



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, doce (12) de febrero de 2015

PROCESO	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	:	EVELINA GUERRERO BENJUMEA
DEMANDADO	:	UGPP
RADICACION	:	No. 47-001-3333-005-2015- 00011-00

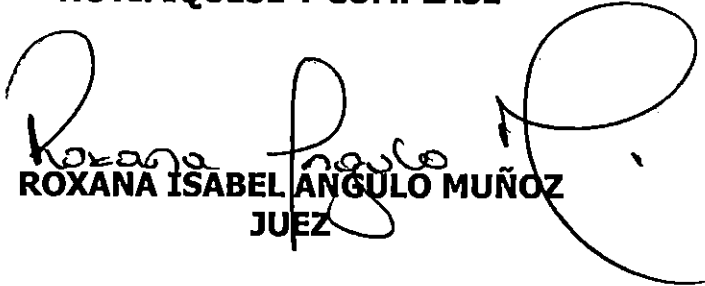
Previo a admitir el proceso de referencia el despacho considera necesario oficiar a la parte accionante, allegar al despacho, copia virtual o en medio magnético del contenido de la demanda, de conformidad con el numeral 5 del artículo 166 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 199 de la misma norma, modificado por el artículo 612 del C.G.P

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Santa Marta

RESUELVE:

1. Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, requiérase a la parte actora, para que en el término de diez (10) días adecue la demanda con la copia virtual o en medio magnético.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, doce (12) de febrero de 2015

RADICACION : 47-001-3333-005-2015-00020-00
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARIO HENRY JUVINAO DIAZ
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA

El señor MARIO HENRY JUVINAO DIAZ, presenta por intermedio de apoderado, demanda de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra E.S.E., para que se reconozca la relación laboral y se paguen prestaciones sociales y factores salariales adeudados, daños y perjuicios causados y la respectiva indexación e intereses de las sumas.

Pues bien, visto el informe secretarial y dado que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **DISPONE**

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **MARIO HENRY JUVINAO DIAZ** por conducto de mandatario judicial, contra la **E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA**.

2.- Notifíquese personalmente la presente decisión al gerente de la E.S.E HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la ley 1564 del 2012, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

2.1. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y demás que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A. **Tal requerimiento debe obrar en el contenido del mensaje electrónico al que se refiere el numeral anterior.**

3.- Vincúlese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, habida consideración de encontrarse demandada una entidad pública del orden nacional. Notifíquesele en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado

judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

5. Por Secretaría, de las notificaciones personales contenidas en los numerales anteriores, suscríbese la constancia contenida en el inciso 4 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6.- **Otorgar** el término de 30 días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días, las cuales comenzara a correr después de surtida la última notificación, para que las partes demandadas y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención. Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado.

7.- **Poner** a disposición de la parte demandada y de los terceros interesados, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y sus anexos para su retiro.

8.- **Notifíquese** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

9.- De la notificación por estado, **enviar** un mensaje de datos a la parte demandante con indicación del número del estado, fecha de publicación y de que se trata del auto admisorio de la demanda, en caso de que haya suministrado su dirección electrónica.

10.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

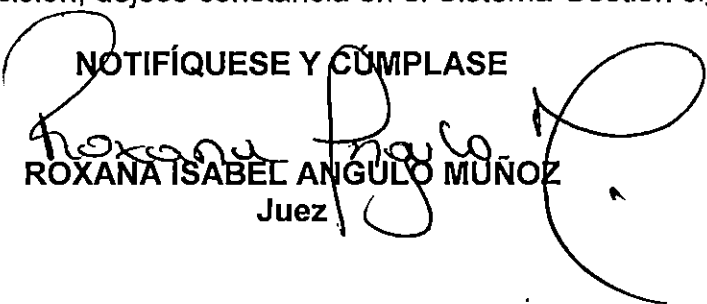
11.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización hasta el monto fijado por el Decreto Reglamentario 2867 de 1989. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

12.- Se advierte al actor que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

13.- **Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderado principal de la parte actora al Dr. MARTIN ALFONSO JUVINAO DIAZGRANADOS abogado con Tarjeta Profesional No. 43.909 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

14.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Santa Marta, D.T.C.H, 12 de febrero de 2015

RADICACION : Nro. 47-001-3331-005-2015-00033-00
ACTOR : **NIDIA ROSA ROMERO CABAS**
OPOSITOR : **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA- SAMBLEA
DEPARTAMENTAL**
ACCION : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial y dado que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **NIDIA ROSA ROMERO CABAS** por conducto de mandatario judicial, contra el DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

2.- Notifíquese personalmente la presente decisión al presidente de la Asamblea Departamental del Magdalena y al señor Gobernador del Departamento del Magdalena, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la ley 1564 del 2012, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

2.1. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y demás que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A. **Tal requerimiento debe obrar en el contenido del mensaje electrónico al que se refiere el numeral anterior.**

3.- Vincúlese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, habida consideración de encontrarse demandada una entidad pública del orden nacional. Notifíquesele en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

5. Por Secretaría, de las notificaciones personales contenidas en los numerales anteriores, suscríbase la constancia contenida en el inciso 4 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6.- **Otorgar** el término de 30 días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días, las cuales comenzara a correr después de surtida la última notificación, para que las partes demandadas y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención. Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado.

7.- **Poner** a disposición de la parte demandada y de los terceros interesados, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y sus anexos para su retiro.

8.- **Notifíquese** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

9.- De la notificación por estado, **enviar** un mensaje de datos a la parte demandante con indicación del número del estado, fecha de publicación y de que se trata del auto admisorio de la demanda, en caso de que haya suministrado su dirección electrónica.

10.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

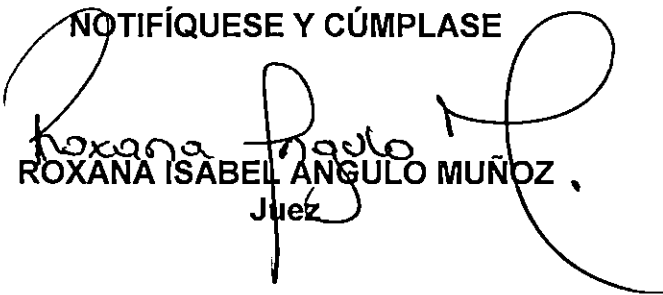
11.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización hasta el monto fijado por el Decreto Reglamentario 2867 de 1989. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

12.- Se advierte al actor que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

13.- **Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderado principal de la parte actora a la doctora MANUEL GARCIA DE LOS REYES abogado con Tarjeta Profesional No. 85.941 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

14.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ÁNGULO MUÑOZ,
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, doce (12) de febrero de dos mil quince (2015)

RADICACION:	No. 47-001-3331-005- 2012-00351-00
ACTOR:	DAIRO ALBERTO CANTILLO JIMENEZ
OPOSITOR:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
ACCION:	CUMPLIMIENTO
ASUNTO:	INCIDENTE DE DESACATO

Hallándose el presente asunto al Despacho a fin de proyectar proveído desatando el fondo de la litis, encuentra esta Agencia Judicial que por auto de fecha 30 de enero de 2015 (fl.15) se le imprimió el trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991, empero debe tenerse en consideración que al tratarse del cumplimiento de un fallo con ocasión del ejercicio de una acción de cumplimiento las reglas a tener en cuenta deben ser las establecidas por la Ley 393 de 1997, "Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política".

En efecto, estima esta Agencia Judicial que debe impartirse ordenación en el sentido de retrotraer la actuación a fin de imprimirle el trámite correspondiente establecido en el artículo 25¹ de la Ley 393 de 1997 en el sentido de oficiar al señor SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del correspondiente proveído se permita conminar al representante legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. a dar cumplimiento al fallo de fecha 17 de febrero de 2014, proferido por el Tribunal Administrativo del Magdalena, de conformidad a lo esbozado en la parte considerativa de la referida decisión y advirtiendo las consecuencias por su no acatamiento.

¹ Artículo 25º.- *Cumplimiento del Fallo.* En firme el fallo que ordena el cumplimiento del deber omitido, la autoridad renuente deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro del plazo definido en la sentencia, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasados cinco (5) días ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que éstos cumplan su sentencia. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la presente Ley.

De todas maneras, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que cese el incumplimiento.

Así mismo que inicie la respectiva investigación en contra del representante legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. por el no acatamiento de la orden impartida en la sentencia de fecha 5 de junio de 2012 proferida dentro de la acción de cumplimiento radicación 2012-069-01

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

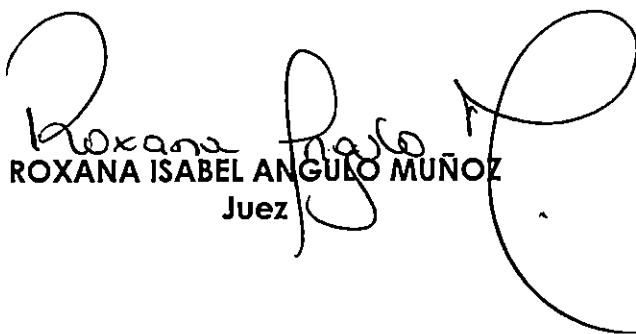
RESUELVE:

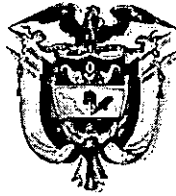
1.- Retrotraer la actuación, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

2.- Por Secretaría **OFÍCIESE** al señor SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente proveído se permita conminar al REPRESENTANTE LEGAL DE ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. a dar cumplimiento a la sentencia de fecha 17 de febrero de 2014, de conformidad a lo esbozado en la parte considerativa de la presente decisión y advirtiéndolo las consecuencias por su no acatamiento. Adjúntese con el oficio correspondiente, copia de la presente providencia.

3. **ORDENESE** al SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS el inicio del respectivo procedimiento de investigación al señor REPRESENTANTE LEGAL DE ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. por el no acatamiento de la orden de tutela proferida mediante el fallo de calenda 17 de febrero de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, doce (12) de febrero de 2015

RADICACION : 47-001-3333-005-2015-00022-00
ACCIÓN : NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALFREDO JOSE BONETT PALMA
DEMANDADO : ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA-
SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CIENAGA

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el señor ALFREDO JOSE BONETT PALMA solicita que se declare la nulidad del Acto Administrativo de fecha nueve (9) de abril de 2014, mediante el cual se declaro insubsistente el nombramiento del demandante como profesor de enseñanza de secundaria de tiempo completo y como consecuencia en calidad de restablecimiento del derecho se ordene el reintegro del mismo.

Pues bien, visto el informe secretarial y dado que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **DISPONE**

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **ALFREDO JOSE BONNET PALMA** por conducto de mandatario judicial, contra **LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CIENAGA**

2.- Notifíquese personalmente la presente decisión al alcalde del MUNICIPIO DE CIÉNAGA, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la ley 1564 del 2012, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

2.1. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y demás que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A. **Tal requerimiento debe obrar en el contenido del mensaje electrónico al que se refiere el numeral anterior.**

3.- Vincúlese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, habida consideración de encontrarse demandada una entidad pública del orden nacional. Notifíquese en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

5. Por Secretaría, de las notificaciones personales contenidas en los numerales anteriores, suscríbese la constancia contenida en el inciso 4 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6.- Otorgar el término de 30 días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días, las cuales comenzara a correr después de surtida la última notificación, para que las partes demandadas y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención. Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado.

7.- Poner a disposición de la parte demandada y de los terceros interesados, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y sus anexos para su retiro.

8.- Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

9.- De la notificación por estado, **enviar** un mensaje de datos a la parte demandante con indicación del número del estado, fecha de publicación y de que se trata del auto admisorio de la demanda, en caso de que haya suministrado su dirección electrónica.

10.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

11.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización hasta el monto fijado por el Decreto Reglamentario 2867 de 1989. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

12.- Se advierte al actor que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

13.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado principal de la parte actora al Dr. LUIS CARLOS SANTANDER SOTO, abogado con Tarjeta Profesional No. 115868 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

14.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ÁNGULO MUÑOZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Santa Marta, doce (12) de febrero de 2015

RADICACION : Nro. 47-001-3331-005-2015-00036-00
ACTOR : GUSTAVO ALFONSO GIRALDO PEÑA
OPOSITOR : MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

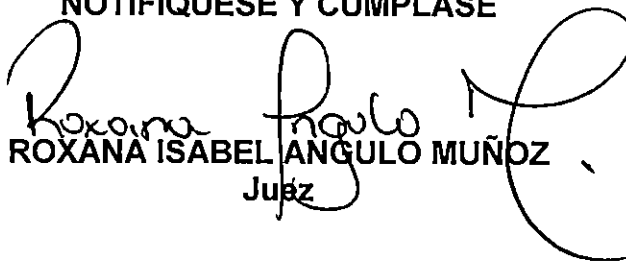
Previo a admitir el proceso de referencia el despacho considera necesario oficiar a la parte accionante, allegar al despacho, copiar virtual o en medio magnético del contenido de la demanda, de conformidad con el numeral 5 del artículo 166 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 199 de la misma norma, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Santa Marta

RESUELVE

1. Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, requiérase a la parte actora, para que en el termino de diez (10) días adecue la demanda con a copia virtual o en medio magnético.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, doce (12) de febrero de 2015

RADICACION : 47-001-3333-005-2015-00032-00
ACCIÓN : NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE : JAIRO RINCON GARATIVO
DEMANDADO : POLICIA NACIONAL

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el señor JAIRO RINCON GARATIVO solicita que se declare la nulidad del Acto Administrativo de fecha 12 de noviembre de 2014, mediante el cual la cual la POLICIA NACIONAL negó el RECONOCIMIENTO, LIQUIDACION Y PAGO de la diferencia económica dejada de percibir en el reajuste anual de la asignación de retiro en virtud de la bonificación por compensación.

Pues bien, visto el informe secretarial y dado que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **DISPONE**

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **JAIRO RINCON GARATIVO** por conducto de mandatario judicial, contra LA POLICIA NACIONAL

2.- Notifíquese personalmente la presente decisión a la POLICIA NACIONAL, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la ley 1564 del 2012, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

2.1. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y demás que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A. **Tal requerimiento debe obrar en el contenido del mensaje electrónico al que se refiere el numeral anterior.**

3.- Vincúlese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, habida consideración de encontrarse demandada una entidad pública del orden nacional. Notifíquesele en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

5. Por Secretaría, de las notificaciones personales contenidas en los numerales anteriores, suscríbese la constancia contenida en el inciso 4 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6.- Otorgar el término de 30 días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días, las cuales comenzara a correr después de surtida la última notificación, para que las partes demandadas y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención. Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado.

7.- Poner a disposición de la parte demandada y de los terceros interesados, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y sus anexos para su retiro.

8.- Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

9.- De la notificación por estado, **enviar** un mensaje de datos a la parte demandante con indicación del número del estado, fecha de publicación y de que se trata del auto admisorio de la demanda, en caso de que haya suministrado su dirección electrónica.

10.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

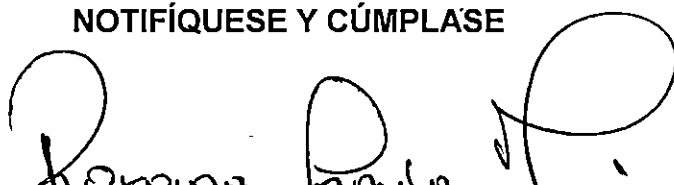
11.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización hasta el monto fijado por el Decreto Reglamentario 2867 de 1989. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

12.- Se advierte al actor que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

13.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado principal de la parte actora al Dr. TEODORO ORTEGA SOTO, abogado con Tarjeta Profesional No. 150614 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

14.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, doce (12) de enero de 2015

RADICACION : 47-001-3333-005-2015-00005-00
ACCIÓN : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : MARIA ROSA ACOSTA HERNANDEZ
DEMANDADO : CAPRECOM

Visto el informe secretarial que antecede, en virtud que el libelo demandatorio se encuentra formalmente ajustado a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A. se procederá a su admisión.

En consecuencia se **DISPONE:**

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Reparación Directa, promovida por la señora MARIA ROSA ACOSTA HERNANDEZ actuando por conducto de apoderado judicial en contra del CAPRECOM

2.- Notifíquese personalmente la presente decisión al señor Gobernador del Departamento del Magdalena o quien haga sus veces, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la ley 1564 del 2012, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

3.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

4. Por Secretaría, de las notificaciones personales contenidas en los numerales anteriores, suscríbese la constancia contenida en el inciso 4 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Notifíquese de la presente decisión a la parte demandante, a través de anotación en el electrónico, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

6.- Por secretaría, en caso de que haya suministrado su dirección electrónica,

estado, fecha de publicación y de que se trata del auto admisorio de la demanda, dejando la constancia que dispone el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

8.- Poner a disposición de la parte demandada y de los terceros interesados, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y sus anexos para su retiro, por el término de veinticinco (25) días, conforme a lo ordenado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

9.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización hasta el monto fijado por el Decreto Reglamentario 2867 de 1989. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

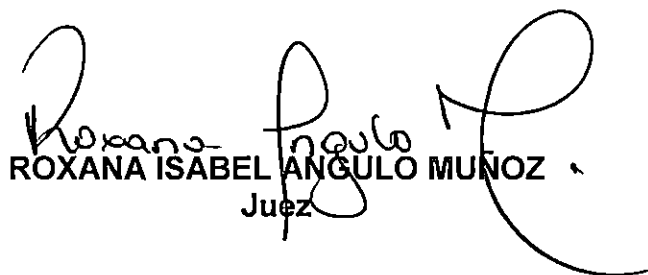
9.1.- Se advierte al actor que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10. OTORGAR el término de 30 días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días señalado arriba, luego de surtida la última notificación, para que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción. Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado.

11.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la parte actora al Dr. JORGE CHARRIS ATENCIO, abogado con Tarjeta Profesional No. 36947 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

12.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, doce (12) de febrero de 2015

RADICACION : 47-001-3333-005-2015-00031-00
ACCIÓN : NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSE SANTANDER LOAIZA MONTES
DEMANDADO : COLPENSIONES

Visto el informe secretarial y dado que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **DISPONE:**

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **JOSE SANTANDER LOAIZA MONTES** por conducto de mandatario judicial, contra COLPENSIONES

2.- Notifíquese personalmente la presente decisión al representante legal de COLPENSIONES, el señor Mauricio Olivera González o quien haga sus veces, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la ley 1564 del 2012, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

2.1. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y demás que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A. **Tal requerimiento debe obrar en el contenido del mensaje electrónico al que se refiere el numeral anterior.**

3.- Vincúlese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, habida consideración de encontrarse demandada una entidad pública del orden nacional. Notifíquesele en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

5. Por Secretaría, de las notificaciones personales contenidas en los numerales

6.- Otorgar el término de 30 días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días, las cuales comenzara a correr después de surtida la última notificación, para que las partes demandadas y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción. Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado.

7.- Poner a disposición de la parte demandada y de los terceros interesados, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y sus anexos para su retiro.

8.- Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

9.- De la notificación por estado, **enviar** un mensaje de datos a la parte demandante con indicación del número del estado, fecha de publicación y de que se trata del auto admisorio de la demanda, en caso de que haya suministrado su dirección electrónica.

10.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

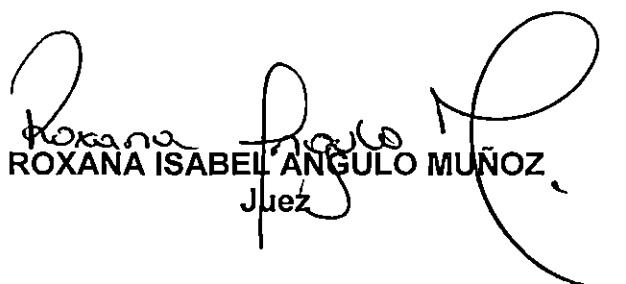
11.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización hasta el monto fijado por el Decreto Reglamentario 2867 de 1989. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

12.- Se advierte al actor que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

13.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado principal de la parte actora al Dr.LACIDES DE JESUS MOVIL URBINA, abogado con Tarjeta Profesional No. 164.943 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

14.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ÁNGULO MUÑOZ,
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, doce (12) de febrero enero de 2015

RADICACION : 47-001-3333-005-2015-00024-00
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE : GREILLIS PEREZ CAMPO
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE PIJIÑO DEL
CARMEN

La señora **GREILLIS PEREZ CAMPO** presenta por intermedio de apoderado, demanda de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE PIJIÑO DEL CARMEN, para que se le reconozca la relación laboral y se paguen prestaciones sociales y factores salariales adeudados, daños y perjuicios causados y la respectiva indexación e intereses de las sumas.

Pues bien, visto el informe secretarial y dado que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **DISPONE**

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **GREILLIS PEREZ CAMPO** por conducto de mandatario judicial, contra la **E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE PIJIÑO DEL CARMEN**.

2.- Notifíquese personalmente la presente decisión al gerente de la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE PIJIÑO DEL CARMEN, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la ley 1564 del 2012, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

2.1. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y demás que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A. **Tal requerimiento debe obrar en el contenido del mensaje electrónico al que se refiere el numeral anterior.**

3.- Vincúlese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, habida consideración de encontrarse demandada una entidad pública del orden nacional. Notifíquesele en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

5. Por Secretaría, de las notificaciones personales contenidas en los numerales anteriores, suscríbese la constancia contenida en el inciso 4 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6.- **Otorgar** el término de 30 días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días, las cuales comenzara a correr después de surtida la última notificación, para que las partes demandadas y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención. Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado.

7.- **Poner** a disposición de la parte demandada y de los terceros interesados, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y sus anexos para su retiro.

8.- **Notifíquese** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

9.- De la notificación por estado, **enviar** un mensaje de datos a la parte demandante con indicación del número del estado, fecha de publicación y de que se trata del auto admisorio de la demanda, en caso de que haya suministrado su dirección electrónica.

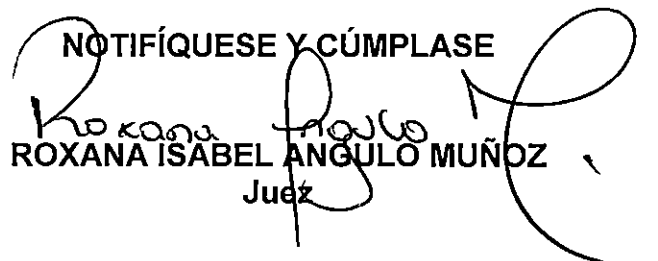
10.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

11.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización hasta el monto fijado por el Decreto Reglamentario 2867 de 1989. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

12.- Se advierte al actor que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

13.- **Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderado principal de la parte actora al MAURICIO CRISTOBAL RODRIGUEZ CHARRIS abogado con Tarjeta Profesional No. 84207 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

14.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ÁNGULO MUÑOZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, doce (12) de febrero de 2015

RADICACION : 47-001-3333-005-2015-00009-00
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSE RAFAEL SANCHEZ SEGRERA
DEMANDADO : UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA

CONSIDERACIONES

EL señor **JOSE RAFAEL SANCHEZ SEGRERA**, mediante apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA** en la que solicita se declare la nulidad del acto administrativo a que se refiere la resolución No. 099 del 22 de abril de 2014, notificada el 02 de mayo de 2014, mediante la cual la Universidad Del Magdalena dio respuesta a la reclamación administrativa que le efectuó el actor el día 30 de enero de 2014, radicada bajo el numero 4149, por la cual se *"reconoce y ordena el pago de unas cesantías a favor del actor en la proporción que corresponde a la nación y se ordena adelantar las acciones que correspondan para obtener el reembolso de las sumas pagadas"*.

Así mismo como consecuencia de la nulidad del acto administrativo solicita el demandante a titulo de restablecimiento del derecho que se condene a la Universidad Del Magdalena a reconocerle y pagarle al actor en su calidad de docente de dicha entidad los derechos laborales y prestacionales que le adeuda

Pues bien, visto el informe secretarial y dado que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **DISPONE**

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **JOSE RAFAEL SANCHEZ SEGRERA** por conducto de mandatario judicial, contra la **UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA**

2.- Notifíquese personalmente la presente decisión a la **UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la ley 1564 del 2012, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

2.1. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y demás que se encuentren en su poder, so pena de que

conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A. **Tal requerimiento debe obrar en el contenido del mensaje electrónico al que se refiere el numeral anterior.**

3.- Vincúlese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, habida consideración de encontrarse demandada una entidad pública del orden nacional. Notifíquesele en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

5. Por Secretaría, de las notificaciones personales contenidas en los numerales anteriores, suscríbese la constancia contenida en el inciso 4 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6.- Otorgar el término de 30 días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días, las cuales comenzara a correr después de surtida la última notificación, para que las partes demandadas y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención. Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado.

7.- Poner a disposición de la parte demandada y de los terceros interesados, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y sus anexos para su retiro.

8.- Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

9.- De la notificación por estado, **enviar** un mensaje de datos a la parte demandante con indicación del número del estado, fecha de publicación y de que se trata del auto admisorio de la demanda, en caso de que haya suministrado su dirección electrónica.

10.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

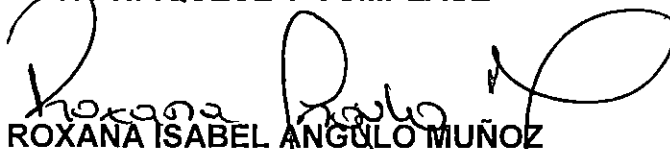
11.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización hasta el monto fijado por el Decreto Reglamentario 2867 de 1989. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

12.- Se advierte al actor que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

13.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado principal de la parte actora al Dr. OSWALDO GIL GARCIA, abogado con Tarjeta Profesional No. 38.458 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

14.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, doce (12) de febrero de 2015

RADICACION : 47-001-3333-005-2014-00361-00
ACCIÓN : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : ANTONIO ALVAREZ RODRIGUEZ
**DEMANDADO : DISTRITO DE SANTA MARTA Y
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL
DEL MEDIO AMBIENTE - DADMA**

Visto el informe secretarial que antecede, en virtud que el libelo demandatorio se encuentra formalmente ajustado a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A. se procederá a su admisión.

En consecuencia se **DISPONE:**

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Reparación Directa, promovida por el señor ANTONIO ALVAREZ RODRIGUEZ actuando por conducto de apoderado judicial en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE Y EL DISTRITO DE SANTA MARTA

2.- Notifíquese personalmente la presente decisión al señor alcalde de Santa Marta y al Departamento Administrativo Distrital Del Medio Ambiente (DADMA), conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la ley 1564 del 2012, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

3.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

4. Por Secretaría, de las notificaciones personales contenidas en los numerales anteriores, suscribase la constancia contenida en el inciso 4 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Notifíquese de la presente decisión a la parte demandante, a través de anotación en el electrónico, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

6.- Por secretaría, en caso de que haya suministrado su dirección electrónica, **enviar** un mensaje de datos a la parte demandante con indicación del número del estado, fecha de publicación y de que se trata del auto admisorio de la demanda, dejando la constancia que dispone el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

8.- **Poner** a disposición de la parte demandada y de los terceros interesados, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y sus anexos para su retiro, por el término de veinticinco (25) días, conforme a lo ordenado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

9.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización hasta el monto fijado por el Decreto Reglamentario 2867 de 1989. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

9.1.- Se advierte al actor que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10. **OTORGAR** el término de 30 días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días señalado arriba, luego de surtida la última notificación, para que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención. Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado.

11.- **Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderado de la parte actora al Dr. ALBERTO JOSE OVALLE BETANCOURT abogado con Tarjeta Profesional No. 107900 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

12.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ÁNGULO MUÑOZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, doce (12) de febrero de 2015

RADICACION : 47-001-3333-005-2015-00007-00
ACCIÓN : NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE : LUZ MARINA PEREZ DE MERIÑO
DEMANDADO : UGPP

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la señora LUZ MARINA PEREZ DE MERIÑO solicita que se declare la nulidad del Acto Administrativo del 26 de enero de 2012, mediante el cual la cual se negó el Reconocimiento y Pago de la pensión gracia de la accionante.

Pues bien, visto el informe secretarial y dado que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **DISPONE**

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **LUZ MARINA PEREZ DE MERIÑO** por conducto de mandatario judicial, contra LA UPGG

2.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión a la UGPP, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la ley 1564 del 2012, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

2.1. **Requerir** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y demás que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A. **Tal requerimiento debe obrar en el contenido del mensaje electrónico al que se refiere el numeral anterior.**

3.- **Vincúlese** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, habida consideración de encontrarse demandada una entidad pública del orden nacional. Notifíquesele en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4.- **Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código, con indicación de que la

5. Por Secretaría, de las notificaciones personales contenidas en los numerales anteriores, suscríbese la constancia contenida en el inciso 4 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6.- **Otorgar** el término de 30 días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días, las cuales comenzara a correr después de surtida la última notificación, para que las partes demandadas y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención. Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado.

7.- **Poner** a disposición de la parte demandada y de los terceros interesados, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y sus anexos para su retiro.

8.- **Notifíquese** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

9.- De la notificación por estado, **enviar** un mensaje de datos a la parte demandante con indicación del número del estado, fecha de publicación y de que se trata del auto admisorio de la demanda, en caso de que haya suministrado su dirección electrónica.

10.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

11.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización hasta el monto fijado por el Decreto Reglamentario 2867 de 1989. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

12.- Se advierte al actor que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

13.- **Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderado principal de la parte actora al Dr. LIBIO HUMBERTO LOPEZ SANCHEZ abogado con Tarjeta Profesional No. 149.804 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

14.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Santa Marta, doce (12) de febrero de 2015

RADICACION : Nro. 47-001-3331-005-2014-00345-00
ACTOR : **YOLIMA ESTHER HERNANDEZ CASTAÑEDA**
OPOSITOR : **MUNICIPIO DE CIENAGA-MAGDALENA**
ACCION : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial y dado que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **YOLIMA ESTHER HERNANDEZ CASTAÑEDA** por conducto de mandatario judicial, contra el MUNICIPIO DE CIENAGA

2.- Notifíquese personalmente la presente decisión al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CIENAGA o quien haga sus veces, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la ley 1564 del 2012, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

2.1. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y demás que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A. **Tal requerimiento debe obrar en el contenido del mensaje electrónico al que se refiere el numeral anterior.**

3.- Vincúlese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, habida consideración de encontrarse demandada una entidad pública del orden nacional. Notifíquesele en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

5. Por Secretaría, de las notificaciones personales contenidas en los numerales anteriores, suscríbese la constancia contenida en el inciso 4 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6.- **Otorgar** el término de 30 días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días, las cuales comenzara a correr después de surtida la última notificación, para que las partes demandadas y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención. Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado.

7.- **Poner** a disposición de la parte demandada y de los terceros interesados, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y sus anexos para su retiro.

8.- **Notifíquese** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

9.- De la notificación por estado, **enviar** un mensaje de datos a la parte demandante con indicación del número del estado, fecha de publicación y de que se trata del auto admisorio de la demanda, en caso de que haya suministrado su dirección electrónica.

10.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

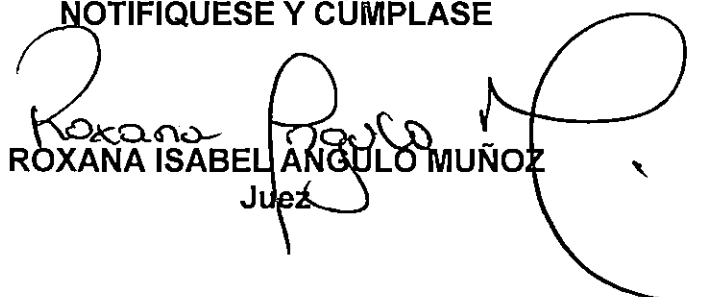
11.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización hasta el monto fijado por el Decreto Reglamentario 2867 de 1989. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

12.- Se advierte al actor que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

13.- **Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderado principal de la parte actora a la doctora LAURA MARGARITA BERMUDEZ MANJARRES abogada con Tarjeta Profesional No. 229467 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

14.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ÁNGULO MUÑOZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, doce (12) de febrero de 2015

RADICACION : 47-001-3333-005-2015-00015-00
ACCIÓN : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : FADUL ARCINIEGAS
DEMANDADO : MAR CARIBE Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, en virtud que el libelo demandatorio se encuentra formalmente ajustado a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A. se procederá a su admisión.

En consecuencia se **DISPONE:**

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Reparación Directa, promovida por el señor FADUL ARCINIEGAS actuando por conducto de apoderado judicial en contra de LA CLINICA MAR CARIBE Y OTROS

2.- Notifíquese personalmente la presente decisión al Gerente de la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD COLSALUD S.A, al gerente de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE LA GUAJIRA y al gerente de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN JUAN DEL CESAR conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la ley 1564 del 2012, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

3.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

4. Por Secretaría, de las notificaciones personales contenidas en los numerales anteriores, suscribase la constancia contenida en el inciso 4 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Notifíquese de la presente decisión a la parte demandante, a través de anotación en el electrónico, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

estado, fecha de publicación y de que se trata del auto admisorio de la demanda, dejando la constancia que dispone el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

8.- Poner a disposición de la parte demandada y de los terceros interesados, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y sus anexos para su retiro, por el término de veinticinco (25) días, conforme a lo ordenado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

9.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización hasta el monto fijado por el Decreto Reglamentario 2867 de 1989. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

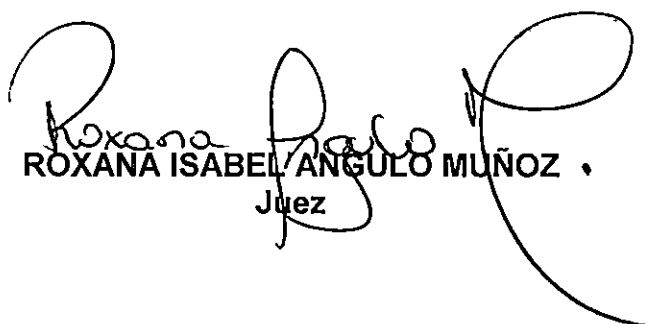
9.1.- Se advierte al actor que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10. OTORGAR el término de 30 días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días señalado arriba, luego de surtida la última notificación, para que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las results del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción. Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado.

11.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la parte actora al Dr. ALBERTO JOSE OVALLE BETANCOURT abogado con Tarjeta Profesional No. 107900 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

12.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ÁNGULO MUÑOZ .
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Santa Marta, Doce (12) de febrero de Dos Mil Quince (2015)

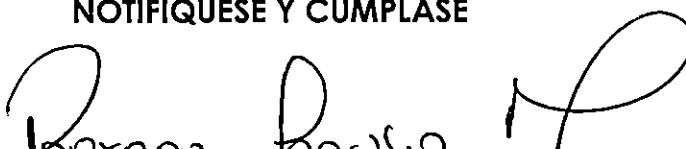
PROCESO	:	EJECUTIVO
ACTOR	:	YADIRA OROZCO OROZCO
DEMANDADO	:	ESE HOSPITAL LOCAL DE TENERIFE
RADICACIÓN	:	No.47-001-005-3331-002-2014-192
ASUNTO	:	AUTO DE MEJOR PROVEER

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir sobre librar o no mandamiento de pago a favor de la parte actora YADIRA OROZCO OROZCO contra la ESE HOSPITAL LOCAL DE TENERIFE en razón a sus pretensiones, observa esta agencia Judicial la ausencia en el plenario certificación del último salario devengado por el señor JAVIER MATIAS CUETO POLO como gerente de la ESE HOSPITAL LOCAL DE TENERIFE en el periodo comprendido desde 23 de diciembre de 1999 hasta el 7 de septiembre de 2001 en el que conste los factores correspondientes por este percibidos, ello a razón de precisar si el mandamiento de pago se debe librar por la suma solicitada.

Anota esta agencia judicial que tal documentación es de suma importancia en el trámite del asunto de marras, Siendo así que esta instancia previo a decidir sobre librar o no mandamiento de pago, mantendrá el presente expediente en secretaria a fin de que la parte actora allegue al mismo la certificación antes citada en un término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, así mismo ofíciase a la ESE HOSPITAL LOCAL DE TENERIFE para que se sirva allegar al plenario certificación de lo devengado por el señor JAVIER MATIAS CUETO POLO como gerente de esa entidad en el periodo comprendido desde el 23 de diciembre de 1999 al 7 de septiembre de 2001 en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio..

Esta ordenación se imparte en términos del artículo 213 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, doce (12) de febrero 2015

RADICACION : No. 47-001-3333-005-2015-00006-00
ACTOR : WILMER ARIEL ECHEVERRIA PARDO
EDGAR HERNANDEZ MURCIA
OPOSITOR : DISTRITO DE SANTA MARTA
ACCION : SIMPLE NULIDAD

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la demanda fue corregida en tiempo y se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión. En consecuencia se **dispone**:

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Simple Nulidad, promovida por los señores WILMER ARIEL ECHEVERRIA PARDO Y EDGAR HERNANDEZ MURCIA, en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA

2.- Notifíquese personalmente la presente decisión al señor Alcalde del Distrito de Santa Marta o quien haga sus veces, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la ley 1564 del 2012, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

2.1. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y demás que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A. **Tal requerimiento debe obrar en el contenido del mensaje electrónico al que se refiere el numeral anterior.**

3.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

4. Por Secretaría, de las notificaciones personales contenidas en los numerales anteriores, suscríbese la constancia contenida en el inciso 4 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

5. ORDENESE la publicación del aviso de que trata el numeral 5° del artículo 171 del C.P.A.C.A., a efecto de poner conocimiento de la comunidad la existencia de la presente demanda cuyo objeto es la declaratoria de nulidad del Acuerdo Municipal Número 012 del 12 de septiembre de 2013, expedido por el Concejo Municipal de Santa Bárbara de Pinto.

6.- Otorgar el término de 30 días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días, las cuales comenzara a correr después de surtida la última notificación, para que las partes demandadas y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción. Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado.

7.- Poner a disposición de la parte demandada y de los terceros interesados, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y sus anexos para su retiro.

8.- Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

9.- De la notificación por estado, **enviar** un mensaje de datos a la parte demandante con indicación del número del estado, fecha de publicación y de que se trata del auto admisorio de la demanda, en caso de que haya suministrado su dirección electrónica.

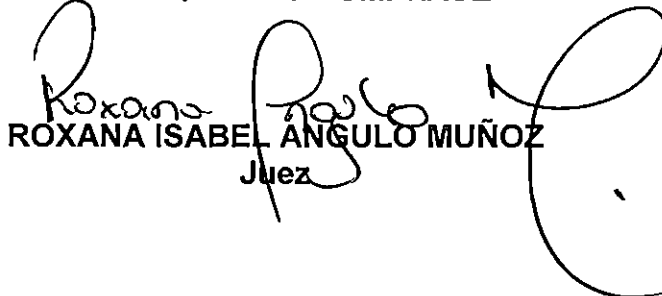
10.- Por Secretaría, suscribase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

11.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización hasta el monto fijado por el Decreto Reglamentario 2867 de 1989. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

12.- Se advierte al actor que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

13.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ÁNGULO MUÑOZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) febrero de dos mil quince (2015)

RADICACION:	No. 47-001-3331-005-2014-00127-00
ACTOR:	CLARA LOPEZ GONZALEZ
OPOSITOR:	NUEVA EPS
ACCION:	CUMPLIMIENTO DE FALLO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de inicio de trámite incidental por desacato al fallo de tutela del 8 de mayo de 2014, proferido por ésta Agencia Judicial.

CONSIDERACIONES Y OBSERVACIONES

Mediante memorial visible a folio 1 del expediente, la señora CLARA LOPEZ GONZALEZ por intermedio de apoderado judicial presentó trámite incidental de desacato por el incumplimiento de la sentencia de fecha 8 de mayo de 2014 proferida por esta Agencia Judicial, empero dentro del plenario se echa de menos el mandato realizado por la accionante al Doctor ANDRES FRANCISCO DE LA HOZ RACINES quien aduce actuar dentro del proceso de la referencia como su apoderado, situación por la cual se configura el fenómeno de la indebida representación.

A razón de lo anterior, encuentra pertinente ésta Agencia Judicial inadmitir la presente solicitud de incidente de desacato, para que sea subsanado el yerro en que incurrió el extremo actor al momento de presentar la solicitud, esto es, se allegue escrito por medio del cual se acredite la calidad de apoderado judicial que pretende hacer valer el señor ANDREIS DE LA HOS RACINES respecto de la señora CLARA LOPEZ GONZALEZ

En mérito de lo anterior, este Despacho:

RESUELVE:

ORDÉNESE al extremo demandante corregir la falencia anotada, y adecuar la solicitud incidental según las formalidades establecidas por la Ley en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Roxana Bravo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, Doce (12) de febrero de Dos Mil Quince (2015)

Expediente:	No. 47-001-3333-005-2013-00347-00
Demandante:	MATILDE DEL SOCORRO GOMEZ ORTIZ
Demandado:	COLPENSIONES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En el marco de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, este despacho profirió sentencia por medio de la cual decidió de fondo la litis. Pues bien, una vez adoptada la decisión, la apoderada judicial de la parte demandada, presentó recurso de apelación en contra de la misma, mediante escrito allegado a la Secretaría del Juzgado en calenda del 22 de septiembre de 2014

En consideración a que el fallo objeto de recurso es de carácter condenatorio, corresponde al Despacho dar aplicación a la premisa normativa contenida en el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A., que es del siguiente tenor literal:

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recuso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia se declarará desierto el recurso.

(...)

En virtud de lo anterior, procederá esta Agencia Judicial a impartir ordenación, en el sentido de señalar fecha y hora para llevar acabo la audiencia de conciliación post fallo, tal como en efecto se hará constar en la parte resolutive de esta decisión.

RESUELVE

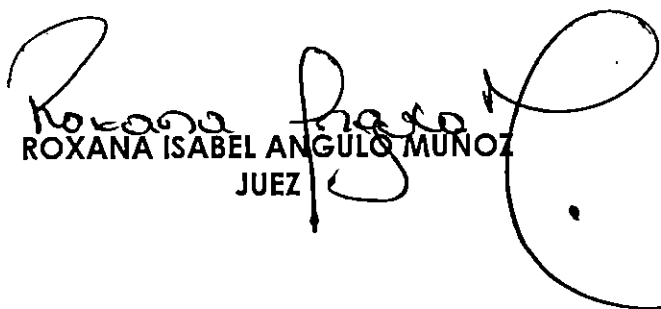
1. Señálese como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación Post Fallo ordenada en el artículo 192 del C.P.A.C.A., el día **2 de marzo de 2015**

2. Por secretaría **comuníquese** a las partes y al Ministerio Público la presente decisión, advirtiéndose de las consecuencias de la inasistencia a la diligencia al apelante.

3. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la rama judicial. Por secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el sistema Justicia SXXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, doce (12) de febrero de 2015

RADICACION : 47-001-3333-005-2013-00365-00
ACCIÓN : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : CARLOS ALVAREZ CARRASQUILLA
DEMANDADO : FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Teniendo en consideración que dentro del presente asunto no pudo llevarse a cabo la audiencia inicial señalada para el día 11 de febrero de 2015 a las 8:30 am en virtud de la solicitud de aplazamiento por justa causa presentada por la parte demandante, resulta menester citar a las partes para el día 28 de abril de 2015 a las 2:30 pm, a fin de que concurran a este despacho judicial y así celebrar la diligencia prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

En merito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo de Circuito de Santa Marta.

RESUELVE

1. Señálese el día veintiocho (28) de abril de 2015 a las 2:30pm, como fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial, a la cual pueden asistir la parte demandante, la parte demandada, los terceros interesados y el ministerio publico.
2. Por secretaria comuníquese esta decisión a las partes demandante, apoderados yal Agente del Ministerio Publico.
3. **Notifíquese** por estado electrónico a las partes mediante publicación virtual del mismo en la página web de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, Doce (12) de febrero de de Dos Mil Quince (2015)

RADICACION: No. 47-001-3331-005-2015-00058-00
ACTOR: ARMANDO LUIS CAMPO MENDOZA
OPOSITOR: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS
ACCION: TUTELA

En ejercicio de la acción constitucional de tutela preceptuada en el artículo 86 de la Carta Política y regulada por el Decreto 2591 de 1991, el señor ARMANDO LUIS CAMPO MENDOZA, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION DE VICTIMAS, en aras de la protección de su derecho constitucional fundamental de DEBIDO PROCESO e IGUALDAD.

Pues bien, atendiendo lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, éste Juzgado es competente para conocer del presente asunto, y por encontrarse ajustada a derecho y colmar las exigencias de ley, debe imprimírsele a la presente solicitud el trámite previsto en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1.- Admítase la presente acción de tutela seguida por el señor ARMANDO LUIS CAMPO MENDOZA en contra de UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

2.- Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandante y a la entidad accionada (UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS) a través de su representante legal Doctora PAULA GAVIRIA, haciéndosele entrega del respectivo traslado, a fin de que rinda informe detallado de los supuestos fácticos delineados en la contención, y si es del caso, allegue pruebas o solicite la práctica de alguna, para tal efecto, se le concede un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de éste proveído, informe éste que podrá ser allegado directamente o través del correo electrónico j05admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3.- Téngase como prueba los documentos allegados por la interesada en la presente demanda constitucional.

4.- Téngase al Doctor CIRO NICOLAS CARBONO DACONTE identificado con cedula de ciudadanía número 12.563.113 de Santa Marta y portador de la tarjeta profesional número 92974 del CSJ como apoderado Judicial del señor ARMANDO LUIS CAMPO MENDOZA con las facultades otorgadas este mediante poder

5.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Roxana Pardo



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, doce (12) de febrero de dos mil quince (2015)

RADICACION:	No. 47-001-3331-005- 2014-00069-00
ACTOR:	LEONOR SÁNCHEZ GRACIANO
OPOSITOR:	NUEVA E.P.S.
ACCION:	INICIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse acerca del escrito presentado por la accionante por medio del cual manifiesta que no se ha dado cumplimiento a un fallo de tutela proferido por esta Instancia Judicial en calenda del 20 de abril de 2012

I. ANTECEDENTES

1. Mediante memorial la parte accionante dentro del trámite del incidente de desacato de la referencia se permite indicar que en reciente oportunidad la Nueva EPS se abstiene de autorizar un traslado del Municipio de Ciénaga a la Ciudad de Santa Marta y a otra ciudad, porque dentro de la Sentencia de Tutela de fecha 20 de abril de 2012 proferida por esta Agencia Judicial no se realizó claridad qué tipo de transporte debía autorizarse, es decir si terrestre o aéreo, e igualmente manifiesta no poder asumir los gastos de transporte interno.
2. En efecto, este Despacho Judicial, por fallo calendado 20 de abril de 2012 se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela impetrado por violación de los derechos constitucionales fundamentales a la vida, seguridad social, salud y dignidad humana, a favor del menor IOAN DE JESÚS BORNACHERA SÁNCHEZ. En consecuencia, se ordena a la NUEVA EPS para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de ésta sentencia, inicie los trámites administrativos tendientes a suministrar al menor en referencia la práctica de las terapias ordenadas por el médico tratante con la periodicidad indicada por éste dentro de un centro asistencias que propicie en mayor grado la integridad y salud del menor. En lo sucesivo, deberán entregarse los medicamentos y procedimientos

Amén de lo anterior, se ordena a la entidad seguir las indicaciones realizadas por el médico tratante y el que eventualmente lo sea dentro de la NUEVA EPS para mejorar las condiciones de vida del paciente, así mismo, se conmina a la entidad encausada para que en caso de requerirse el traslado del menor a un centro asistencial dentro de otra ciudad cubrir los gastos de transporte, hospedaje y alimentación de éste y un acompañante, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: Los servicios que le sean prestados al infante y que se encuentre por fuera del POS se exoneraran de la cancelación de copago o cuota moderadora.

TERCERO: ADVIERTASELE a la NUEVA EPS que podrá repetir contra el Estado representado por el Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA), a fin de que le sean retribuidos todos los gastos en los que incurra al momento de dar cumplimiento a lo ordenado en ésta providencia y que no está obligada legalmente a asumir por no estar incluidos dentro del POS."

3. Así pues, ante la solicitud presentada por el accionante de tramite incidental, este despacho mediante providencia de fecha veintinueve (29) de enero de 2015, ordenó tramitar el incidente de desacato de tutela promovido por el accionante, para lo cual se corrió traslado por el término de tres (3) días hábiles a la NUEVA EPS decisión que fue notificada el día 30 de enero de 2015 (f. 24).
4. El día 10 de febrero de 2015, por fuera del término de traslado la señora HORTENCIA ERICA MUÑOZ LEÓN en calidad de Gerente Zonal Magdalena de NUEVA EPS S.A. presentó contestación al presente incidente en los términos de solicitar que a través de auto motivado manifestáramos cuales eran los incumplimientos del fallo en cuestión, en especial si la actora tiene derecho a que se le sufraguen los gastos de transporte interno en el evento de requerirse el traslado del menor IAON BORNACHERA a otra ciudad distinta a su residencia.

Igualmente allegó como medios de pruebas oficio recibido por la actora de fecha 13 de enero de 2015 dirigido a la actora en donde el Director Médico Zonal NUEVA EPS S.A. le informa lo siguiente:

"En cumplimiento al fallo de tutela anotado en la referencia, me permito infórmale que en las próximas horas se estarán comunicando con usted de la empresa de transporte transcaribe, para su viaje hacia la ciudad de Barranquilla programado para el día 14 de Enero de 201 y regreso el 16 de Enero del 2015.

Además el hospedaje, transporte interno y la alimentación en esta ciudad fue reservado en el Hotel

(...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea dable advertir en primer lugar que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé el trámite del incidente de desacato a efecto de asegurar el cumplimiento inmediato de los fallos de tutela, así:

"Art. 52 La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo, que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

Asimismo, el artículo 53 de la normatividad up supra, establece las sanciones ante el eventual desconocimiento a lo decretado mediante fallo de tutela, disposición que seguidamente se transcribe:

"ARTICULO 53. SANCIONES PENALES. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este Decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte.

La procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27¹ del Decreto 2591 de 1991 exige comprobar que efectivamente y sin

¹ ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la

justificación válida se incurrió en obstinación al no acatar lo resuelto mediante fallo de tutela. Así pues, la figura jurídica del desacato no es más que un medio que utiliza el juez de conocimiento de la acción de tutelar, en ejercicio de su potestad disciplinaria de sancionar a quien desatienda las órdenes judiciales que se han adoptado para hacer definitiva la protección de los derechos fundamentales a favor de quien demandó su amparo, mas nunca, se constituye en el mecanismo idóneo para obtener de parte del ente contra el cual se interpone el incidente de desacato, el cumplimiento de la orden impartida a través de la acción de tutela.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-766 de 1998, ha señalado con relación al incidente de desacato lo siguiente:

"...El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia..."

Pues bien, es dable anotar que dentro de la contestación del incidente de desacato la parte accionada solicitó la práctica de prueba, empero también es de agregar que tal replica fue allegada al expediente por fuera del término de traslado, situación por la cual tales solicitudes no se tendrá en cuenta más aun cuando dentro del plenario existen pruebas suficientes para resolver el asunto de fondo.

En este orden de ideas, teniendo en consideración que lo pretendido por el fallo de fecha 20 de abril de 2012, proferido por esta Agencia Judicial y de la solicitud incidental presentada por la actora se desprende que presuntamente no se ha cumplido por parte de la NUEVA EPS S.A. un traslado

ciudad distinta al de residencia del menor IOAN BORNACHERA y un acompañante cuando así lo requiera por disposición médica.

Así las cosas conforme las pruebas arrojadas al proceso se observa que para el día 13 de enero de 2015 la NUEVA EPS. S.A. informó a la señora LEONOR SÁNCHEZ GRACIANO que había dispuesto para su menor hijo y ella el traslado a la ciudad de Barranquilla, transporte interno en esta ciudad, alimentación y hospedaje, situación por la cual se denota de ello que se encuentra materializada la orden judicial impartida antes relacionada, empero debe realizarse la advertencia a la entidad encausada en el sentido que no debe imponérsele a la parte actora llegar hasta la última instancia como lo es presentar incidentes de desacatos para que se dé cumplimiento al fallo de tutela en cuestión y por el contrario se insta a que la NUEVA EPS S.A. propenda por brindarle el mejor y más expedito servicio de salud al niño IOAN DE JESÚS BORNACHERA en el sentido que tienen el deber de propender porque su calidad de vida sea la mejor, que así mismo cuando por criterio médico tenga de trasladarse de una ciudad a otra distinta a la de su residencia sea costeadado tal transporte así mismo el que se genere dentro del perímetro urbano de la mentada ciudad, alimentación y hospedaje cuando así se requiera.

En virtud de lo anterior, se observa en el sub iuris que no han concurrido los elementos objetivos y subjetivos, factores estos que se constituyen como necesarios para determinar el incumplimiento a una orden judicial de tutela, habida cuenta que tal como quedó evidenciado, la orden impartida ha sido atendida de manera integral, conforme se infiere de la documentación aportada al plenario, en el sentido de haber sufragado los gastos de transporte intermunicipal y urbano, asimismo de hospedaje y alimentación del menor IOAN BORNACHERA y de su acompañante no queda otro camino que declarar que no ha habido desacato por parte de la entidad encausada, situación que se plasmará en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de las razones expuestas el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

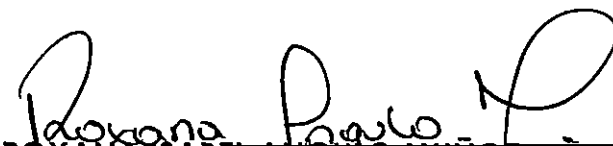
RESUELVE:

1.- DECLÁRASE que no ha habido desacato por parte de la señora HORTENCIA ERIKA MUÑOZ LEÓN en calidad de DIRECTORA DE LA NUEVA EPS S.A., de la orden judicial contenida en fallo 30 DE ABRIL DE 2012 proferida por esta Agencia Judicial.

2.- Por la Secretaria del Despacho, comuníquese esta providencia a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, doce (12) de enero de 2015

RADICACION : 47-001-3333-005-2015-00029-00
ACCIÓN : NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SIGILFREDO CENTENO CASTRO
DEMANDADO : CASUR

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el señor SIGILFREDO CENTENO CASTRO por conducto de mandatario judicial presento demanda en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR procurando se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio No. **GRUASSUPRE 4913 DE FECHA 18-08-2006** donde emite respuesta negando el RECONOCIMIENTO, LIQUIDACIÓN Y PAGO de la diferencia económica dejada de percibir, en el reajuste anual de la asignación de retiro en virtud de la **bonificación por compensación** y como consecuencia de lo anterior que se ordene a la entidad demandada acreditar, certificar, liquidar, computar y pagar la bonificación por compensación dejadas de percibir en el reajuste anual

Pues bien, por encontrarse el presente asunto ajustado a la normatividad vigente, se tiene que es posible dar curso a la presente demanda, tal como en efecto se pasa seguidamente.

RESUELVE

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **SIGILFREDO CENTENO CASTRO** por conducto de mandatario judicial, contra **CASUR**

2.- Notifíquese personalmente la presente decisión al señor Director de la caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR o quien haga sus veces, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la ley 1564 del 2012, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

2.1. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y demás que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A. **Tal requerimiento debe obrar en el contenido del mensaje electrónico al que se refiere el numeral anterior.**

3.- Vincúlese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, habido

Notifíquesele en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

5. Por Secretaría, de las notificaciones personales contenidas en los numerales anteriores, suscríbese la constancia contenida en el inciso 4 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6.- Otorgar el término de 30 días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días, las cuales comenzara a correr después de surtida la última notificación, para que las partes demandadas y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención. Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado.

7.- Poner a disposición de la parte demandada y de los terceros interesados, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y sus anexos para su retiro.

8.- Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

9.- De la notificación por estado, **enviar** un mensaje de datos a la parte demandante con indicación del número del estado, fecha de publicación y de que se trata del auto admisorio de la demanda, en caso de que haya suministrado su dirección electrónica.

10.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

11.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización hasta el monto fijado por el Decreto Reglamentario 2867 de 1989. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

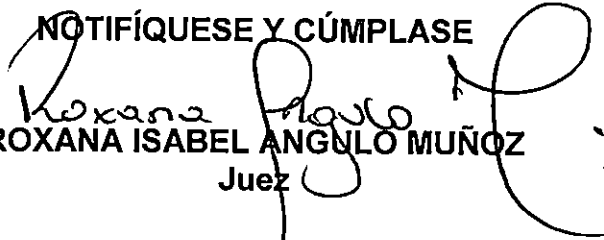
12.- Se advierte al actor que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

13.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado principal de la parte actora al Dr. TEODORO ORTEGA SOTO, abogado con Tarjeta Profesional No. 150614 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

14.- Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado suplente de

Tarjeta Profesional 198.756 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

15.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DESANTA MARTA

Santa Marta, doce (12) de febrero de 2015

RADICACION : **No. 47-001-3333-005-2015-00006-00**
ACTOR : **WILMER ARIEL ECHEVERRIA PARDO**
EDGAR HERNANDEZ MURCIA
OPOSITOR : **DISTRITO DE SANTA MARTA**
ACCION : **SIMPLE NULIDAD**

Visto el informe secretarial que antecede, procede éste Despacho a pronunciarse sobre la medida de suspensión provisional impetrada por el actor en el libelo genitor de la demanda, atendiendo las consideraciones que previamente pasan a explicitarse:

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

Pues bien, previo a emitir algún pronunciamiento sobre la solicitud de medida de suspensión provisional impetrada por el actor dentro de la demanda, es dable recordar, que a partir del día 2 de Julio del año 2012 entró en vigencia la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", derogando el Decreto 01 de 1984, normatividad ésta que regula todos los asuntos ventilados en la jurisdicción contenciosa administrativa antes de la implementación de la nueva ley.

Es del caso anotar, que una de las principales y más impactantes transformaciones que trae consigo la Ley 1437 de 2011 es lo atinente al régimen de medidas cautelares para los procesos contenciosos administrativos, ampliando el margen de la medida cautelar que contemplaba la normatividad anterior - Decreto 01 de 1984-, la cual consagraba la denominada SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los actos administrativos, siendo una medida cautelar muy tímida frente al cúmulo de poderes que ostenta actualmente la Administración pública, ante la cual un ciudadano está en verdaderas condiciones de subordinación, por lo que se planteó la necesidad de regular nuevos poderes para el juez¹.

En este orden de ideas, es menester hacer precisión sobre lo atinente a la medida de SUSPENSIÓN PROVISIONAL consagrada en la normatividad anterior, la cual se encontraba regulada en Título XVII que comprendía los artículos 152 al 159 del Decreto 01 de 1984. El artículo 152 del texto legislativo antes mencionado, consagra lo atinente a la procedencia de la suspensión, artículo que fue subrogado por el artículo 31 del Decreto Extraordinario 2304 de 1989, el cual ad peddem litterae disponía:

ARTICULO 152. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN. El
Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos podrán

suspender los actos administrativos mediante los siguientes requisitos:

- 1. Que la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o por escrito separado, presentado antes de que sea admitida.*
- 2. Si la acción es de nulidad, basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud.*
- 3. Si la acción es distinta de la de nulidad, además se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor.*

Delineado lo anterior, surge al rompe la inferencia que la suspensión provisional de los actos administrativos es una medida cautelar de carácter excepcional y material, como quiera que, con su decreto, se suspende el atributo de la fuerza de ejecutoria de que goza el acto administrativo, con la finalidad de proteger los derechos subjetivos o colectivos que se pueden conculcar con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona, y de buscar la protección del ordenamiento jurídico en forma inmediata cuando se cumplen los requisitos señalados en la normativa pre-transcrita.

Ahora bien, teniendo en consideración que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, fueron derogadas todas las disposiciones que fueran contrarias a las señaladas en la nueva legislación, entre las que se encuentra el Decreto 01 de 1984 (Art. 309 CPACA), se puede inferir que el artículo 152 ibídem a la fecha se encuentra derogado, siendo aplicable las normas del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, en particular las contempladas en el Capítulo XI que comprende los artículos 229 a 241, atinente a las MEDIDAS CAUTELARES. En primer orden, atendiendo lo normado en el artículo 229 del CPACA, es dable anotar que las medidas cautelares proceden en todos los proceso declarativos que se adelanten ante este jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, la cuales pueden ser decretadas en providencia motivada.

De otra parte, los artículos 231 y 233 del CPACA consagran lo atinente a los requisitos para decretar las medidas cautelares y el procedimiento para la adopción de medidas cautelares, respectivamente. Pues bien, en ésta oportunidad –valga decir, en vigencia de la Ley 1437 de 2011-, el legislador hizo claridad al momento de señalar los requisitos para decretar las medidas cautelares separando aquellas que pretenden la suspensión de los efectos de un acto administrativo de las demás medidas que puedan solicitarse (Art. 231) y a su vez regulo el procedimiento para decretar las medidas cautelares por parte del juez o magistrado ponente, dependiendo del momento en que se presente la solicitud, si se hace al tiempo con la demanda o después de admitida ésta (Art. 233).

Atendiendo lo anteriormente esbozadas, procede el Despacho a pronunciarse

demanda, tal como así lo hizo el actor, o en cualquier estado del proceso, y que al momento de admitir la demanda, por auto separado, corresponde ordenar el traslado de la solicitud de medida cautelar por un término perentorio de cinco (5) días, a fin de que dentro del mismo el demandado se pronuncie sobre dicha solicitud, aclarando el legislador que dicho plazo debe correr en forma independiente al de la contestación de la demanda.

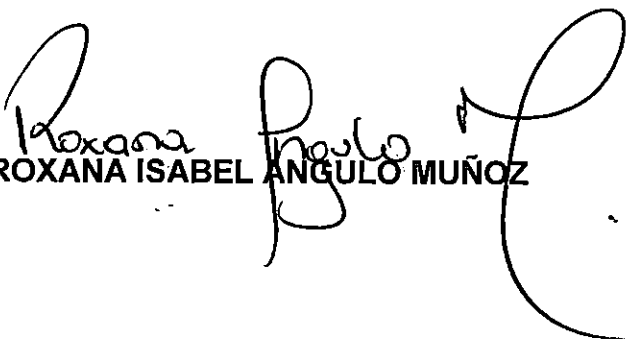
En mérito de las razones expuestas, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado por el término perentorio de cinco (5) días a la parte demandada del escrito de suspensión provisional presentada por el actor dentro del libelo genitor de la demanda, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Santa Marta, doce (12) de febrero de 2015

RADICACION : Nro. 47-001-3333-005-2013-0096-00
ACTOR : FRANCISCO ISIDRO UTRIA ECHEVERRIA
OPOSITOR : NACION- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL
DE LA NACION
ACCION : REPARACION DIRECTA

Visto el informe secretarial, el Despacho proveerá en lo pertinente, en tal virtud se procederá conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A, que prescribe:

"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos". (Resaltado fuera del texto)

Pues bien dentro del presente proceso se han surtido las siguientes actuaciones que se relacionan así:

- Auto que admite la demanda de fecha 13 de agosto de 2015 (fl. 399)
- Memorial interponiendo recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda (fl. 406)
- Auto concediendo recurso de fecha 13 de agosto de 2013 (fl 411).
- Notificación a la Fiscalía General de la Nación en la calenda 21 de octubre de 2013 (fl. 414)
- Notificación al Consejo Superior de la Judicatura en la calenda 21 de octubre de 2013 (fl. 418)

- Notificación a la agencia nacional de defensa jurídica del estado en la calenda 21 de octubre de 2013 (fl 422)
- Memorial donde consta contestación de la demanda de la Fiscalía General de la Nación de fecha 21 de noviembre de 2013 fls. (437-445)
- Memorial donde consta contestación de la demanda de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Santa Marta de fecha 11 de diciembre de 2013 (fls. 446-452)
- Memorial de la parte demandante pronunciándose sobre las excepciones previas de fecha 25 de agosto de 2014. (fls 457-459)

Visto lo anterior y atendiendo a que la última notificación del auto admisorio de la demanda a la Procuraduría delegada ante este despacho se realizó el día 21 de octubre de 2013 y ya han transcurrido mas de 30 días de que trata 172 del C.P.A.C.A., lo que sigue es dar aplicación estricta al artículo 180 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el término de vencimiento del traslado de la demanda culminó el pasado 14 de febrero de 2014 y que se cuenta con un mes para llevar a cabo la audiencia inicial en esta contención.

Se advierte a las partes que la asistencia es obligatoria y que la no comparecencia produce consecuencias jurídicas, de conformidad con los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A. ya transcritos.

Igualmente cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. que dispone:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido".

Por todo lo anterior, este despacho citará a las partes a Audiencia Inicial, conminándolas y a los interesados a tener en cuenta las advertencias indicadas de forma precedente.

Atendiendo a que en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 existe una etapa a surtir relacionada con el ánimo conciliatorio que puedan tener las partes para dar por terminada la contención, igualmente se requerirá a la parte demandada para que de tener dicho ánimo, presente ante el despacho, el acta de conciliación suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad el día de la diligencia.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

- 1.- Señálese el día 28 de Abril de 2015, a las 8:30 am a efectos de llevar a cabo Audiencia Inicial, a la cual pueden asistir la parte demandante el señor FRANCISCO ISIDRO UTRIA ECHEVERRIA la parte demandada, los terceros interesados y el Ministerio Público, sin embargo será de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.
2. Por Secretaría comuníquese esta decisión a las partes demandante, apoderados, y al Agente del Ministerio Público.
- 3.- En el oficio de citación a la presente audiencia inicial que se enviará a las partes intervinientes en este proceso deberán constar las consecuencias de la no asistencia a la misma que se señalaron en el presente proveído.
- 5.- Por Secretaría, oficiar al actor FRANCISCO ISIDRO UTRIA ECHEVERRIA, al apoderado de la parte demandante, al apoderado de la parte demandada, y al Agente del Ministerio Público.
- 6.- Notifíquese por estado electrónico a las partes mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Santa Marta, doce (12) de febrero del año Dos Mil Quince (2015)

Radicado No.	47-001-3333-005-2014-00262-00
Demandante:	OSCAR SARMIENTO REINA
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Medio de Control:	EJECUTIVO

Se procede a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por el ejecutante señor OSCAR SAQRMIENTO REINA, a través de apoderado judicial, contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Solicita la parte ejecutante se libre mandamiento de pago contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS VENTICUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$671.624.895,50) , para lo cual aduce como título ejecutivo los siguientes documentos: 1. Copia simple de fallo de tutela de fecha 19 de junio de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección A , instaurada por el señor JUAQUIN FELIPE NEGRETE SEPULVEDA CONTRA MINISTERIO DE DEFENSA, 2. Decisión de segunda instancia proferida por el honorable Tribunal Administrativo del Magdalena tras recurso de apelación impetrado por el señor OSCAR SARMIENTO REINA contra la sentencia proferida el 24 de marzo de 2010 por el Juzgado Primero Administrativo de Santa Marta (fl. 39).3.Resolución No. 422 de 7 de noviembre de 20013, por medio de la cual se aclara la resolución 2785 del 18 de julio de 2013 (fl.26), 4.Resolución 2785 de 18 de julio de 2013, por medio de la cual se da cumplimiento a las sentencias proferidas por el juzgado primero administrativo de Santa Marta y el Tribunal Administrativo del Magdalena (fl.31)

De conformidad con lo consagrado en el inciso 2º del artículo 299 del C.P.A.C.A la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer de la ejecución de condenas cuando han sido impuestas a entidades públicas, consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero según las reglas de competencia contenidas en ese código.

En cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos el artículo 155 ibídem, señala que estos conocerá de los asuntos cuya cuantía no exceda de 1500 SMLMV, como lo es en el presente caso.

Así las cosas, establecida la competencia, el despacho en atención a que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, procederá a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo, que en el presente caso está conformado por una sentencia judicial.

Dispone, el artículo 297 ibídem, que constituye título ejecutivo: “(...)1.Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...).

A su vez, es pertinente indicar por esta agencia judicial que existen, condiciones *formales* y de *fondo* que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. A su vez, las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Luego, el numeral 2 del artículo 114 del C.G.P. , referente a las copias de actuaciones judiciales, consagra: “...*las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de ejecutoria*

En ese orden, revisados los documentos aportados por el ejecutante para integrar el título ejecutivo se observa:

1).- En primer lugar, que si bien aportó copia de la decisión de alzada de fecha 9 de mayo de 2012 proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, la misma no contiene constancia de ejecutoria, así mismo no aportó a la contención, la decisión primaria proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Santa Marta en donde se condenó a la entidad demandada, razón por la cual el título ejecutivo se encuentra incompleto.

Cabe indicar que si bien el actor señala en el texto de su demanda que la sentencia con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo y que señala el término de su ejecutoria, se encuentra en poder de la entidad enjuiciada y esta no le ha devuelto las mismas muy a pesar de sus requerimientos utilizando en última acción constitucional , ello no es óbice para que el accionante cumpla con la carga procesal impuesta de aportar la respectiva constancia de ejecutoria requerimiento este sine quantum para poder librar el respectivo mandamiento de pago, en efecto a voces de la nueva normativa consagrada en el Código General del Proceso solo prestan mérito ejecutivo aquellas copias que tengan la

Pudiendo el actor hacer uso de lo consagrado en el artículo 115 del C.G.P. que establece.

"Art. 115. El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales...."

En virtud a lo anterior, queda más que claro que la nota de ejecutoria, puede ser solicitado por el actor ante la secretaria del Despacho Judicial que emitió la decisión, para con ello entonces si hacer efectivo como título ejecutivo la copia de la providencia judicial, porque de lo contrario estaríamos frente a un documento simple que por via ejecutiva no tendría ningún tipo de valor.

En efecto, vale la pena recalcar que el nuevo estatuto procesal eliminó la necesidad de aportar las copias auténticas para librar mandamiento ejecutivo y que se certificara que son la primera copia que presta merito ejecutivo, la sola sentencia con constancia de ejecutoria es el instrumento idóneo para librar mandamiento de pago y no resulta procedente su estudio con las resoluciones de cumplimiento de los respectivos fallos, pues la sentencia es un documento autónomo que con la respectiva constancia de ejecutoria contiene la obligación expresa, clara y exigible.

Ante esas circunstancias, el despacho al considerar que los documentos aducidos no prestan merito ejecutivo, se abstendrá de librar mandamiento de pago en el sub-lite.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1 - Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo de pago solicitado por el ejecutante señor OSCAR SARMIENTO REINA, a través de apoderado judicial, contra el NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, de conformidad con la motivación.
- 2 - Ordenase devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.
- 3 - Reconózcase personería a la Doctora AURADELIA NEGRETTE SAENZ, en los términos del poder conferido, visible a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROXANA ISABEL MUÑOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, Doce (12) de Febrero Dos Mil Quince (2015)

Radicado No.	47-001-3333-005-2014-00282-00
Demandante:	JOSE RAMOS FERNANDEZ
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA
Medio de Control:	EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la demanda ejecutiva formulada por JOSE RAMOS FERNANDEZ por conducto de apoderado judicial contra el DISTRITO DE SANTA MARTA.

II. ANTECEDENTES

El señor JOSE RAMOS FERNANDEZ presentó por conducto de mandatario judicial, demanda ejecutiva en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$3.430.955), más los intereses legales y moratorios y las costas del proceso, la cual correspondió por reparto a esta Agencia Judicial, con el fin de hacer efectivo el pago de prestaciones sociales a él adeudadas por la entidad demandada y para ello presenta actos administrativos expedidos por la entidad en donde se le reconoce la obligación perseguida por el actor, acto este representado en resolución número 013 de fecha 23 de septiembre de 1999 (Fls 5-8).

CONSIDERACIONES

En principio, según las voces del numeral 7º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este juzgado tendría la competencia para conocer en primera instancia del presente proceso ejecutivo, toda vez que la cuantía no excede de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante, el Despacho considera que ello no es posible por falta de

Analizado el documento que presta mérito ejecutivo, tenemos que éste es un acto administrativo de índole laboral, por cuanto el mismo reconoce el pago de las cesantías, intereses sobre la cesantías, prima de servicios y vacaciones al ejecutante (fl. 5-8), es decir, dicho documento (acto administrativo) no tiene la virtualidad de constituir un contrato estatal o un título ejecutivo derivado de él, ni de una sentencia de condena proferida por esta Jurisdicción, tampoco constituye la aprobación de una conciliación por un Juez Administrativo, menos aún proviene de un laudo arbitral en que hubiera sido parte una entidad pública, por lo que considera este Juzgado, que carece totalmente de competencia para tramitar el presente asunto.

En efecto, precisa la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 104 lo siguiente:

“ART. 104.- De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

“Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

“(...

“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en contratos celebrados por estas entidades.”

De acuerdo con la norma antes citada, únicamente pueden ventilarse ante los jueces contenciosos administrativos aquellos procesos de ejecución en los cuales se exhiban como títulos los que a continuación se señalan:

5. Condenas impuestas por la jurisdicción.
6. Conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.
7. Laudos arbitrales en los que hubiere sido parte una entidad pública.
8. Contratos celebrados por entidades estatales.

En el asunto de la referencia, se indica de manera específica el documento que constituye el título ejecutivo y éste, como ya se anotó, corresponde a un Acto Administrativo de índole laboral (Resolución número 013 de fecha 28 de septiembre de 1999 expedida por el Instituto Distrital de Desarrollo Urbano y Valoración INDUVAL), por lo que de acuerdo a la norma en cita, no encaja dentro de ninguno de los eventos anteriormente enunciados. Sin lugar a dudas, la Jurisdicción Contencioso Administrativa tiene una regla expresa de competencia para conocer de los procesos ejecutivos, sin que para dicho ámbito se adicione regla de competencia que atribuya a esta

acreencias laborales, que es lo que se pretende ejecutar en este caso; ello, no obstante lo previsto en el artículo 297 de la ley 1437 numeral 4, pues la disposición allí prevista señala cuáles actos o documentos constituyen título ejecutivo mas no se asigna competencia a esta jurisdicción en tal materia, aspecto éste regulado en el artículo 104ib.

La jurisdicción idónea para conocer de las acciones ejecutivas derivadas de Actos Administrativos autónomos e independientes, como lo es el que se allega al caso *sub iudice* radica en la jurisdicción ordinaria civil y no en la contencioso administrativa, por cuanto la base del recaudo no recae sobre el contrato, ni se exhibe como título ejecutivo el contrato mismo, ni una conciliación, ni la liquidación final del contrato, ni actos administrativos unilaterales que expide la administración en virtud del contrato.

Es así que, como lo que **origina** el proceso ejecutivo es un documento (título ejecutivo), diferente a un contrato estatal o a un acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual, la jurisdicción competente no es la contenciosa administrativa, ello según lo establecido en el numeral 6 del art. 104 del CPACA:

Como se deduce en forma clara del numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción contencioso administrativa conoce los procesos que tengan como soporte, como título ejecutivo, entre otros, un contrato estatal, y es evidente que el título ejecutivo que se pretende hacer valer en esta demanda es un acto administrativo, La Resolución de pago N° 013 de fecha 28 de septiembre de 1999, autónoma e independiente expedida en virtud del no pago de prestaciones laborales al actor-.

Ahora bien, sea del caso precisar, que el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 enuncia algunos de los documentos que constituyen título ejecutivo, entre ellos los descritos en el numeral 4° de la citada disposición, no significando que la competencia para este tipo de documentos que constituyen títulos ejecutivos, los sea la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, en razón que la regla de competencia la definió el legislador en el artículo 104 numeral 6° del CPACA, como bien ya se expuso. Aunado a lo anterior, es sabido que la Jurisdicción ordinaria ha sido históricamente la Jurisdicción de ejecución; en los códigos de esa Jurisdicción se regula dicha materia; y los artículos 12 del CPC y 15 del CGP consagran en favor de la Jurisdicción ordinaria una cláusula general o residual de competencia

La Jurisdicción Contencioso Administrativa tiene una regla expresa de competencia para conocer de los procesos ejecutivos, sin que para dicho ámbito se adicione regla de competencia que atribuya a esta Jurisdicción el conocimiento de procesos de ejecución que se deriven de actos administrativos, que es lo que se pretende ejecutar en este caso; ello, no obstante como ya se reseñó, lo previsto en el artículo 297 de la ley 1437 numerales 4°, pues la disposición allí prevista señala cuáles actos o documentos constituyen título ejecutivo mas no se asigna competencia a esta jurisdicción en tal materia, aspecto éste regulado en el artículo 104 ibídem.

Así las cosas, estima el Despacho que no es competente para conocer del *sub examine* y se procederá a dar aplicación a lo estatuido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, que prescribe en su inciso segundo:

“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO. Declárese la falta de competencia por jurisdicción, para conocer del proceso ejecutivo seguido por JOSE RAMOS FERNANDEZ contra el DISTRITO DE SANTA MARTA , por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

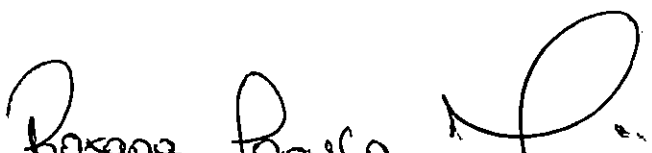
SEGUNDO. Por Secretaría, **Remítase** el expediente a los Juzgados a los s Civiles Municipales del Distrito de Santa Marta a través de la Oficina Judicial para su reparto, para conozca del presente asunto.

TERCERO. NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la rama judicial.

CUARTO. Por secretaria, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO. De la presente decisión, déjese constancia en el sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Santa Marta, D.T.C.H., doce (12) de febrero de dos mil quince (2015)

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	LIDYS MARÍA NAVARRO HOYOS
DEMANDADO:	DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS
RADICACIÓN:	47-001-3333-005-2015-00050-00

I. ANTECEDENTES

La señora LIDYS MARÍA NAVARRO HOYOS, actuando en nombre propio presentó una acción popular, con la finalidad de obtener la protección a los derechos colectivos relacionados con el goce a un ambiente sano, a la existencia de un equilibrio ecológico, y a la seguridad y salubridad pública que se han visto presuntamente vulnerados con la existencia de un lote que se encuentra ubicado frente al Conjunto Residencial Mirasierra (Carrera 31 No. 34ª-48) de esta ciudad que se encuentra en un estado de total abandono al aire libre lleno de escombros y basuras lo cual ha creado un foco de infecciones y nido de roedores.

Por lo que estando el presente asunto para estudiar sobre su admisión y proceder a imprimirle el trámite popular se analizará previo el siguiente asunto:

II. CONSIDERACIONES

Al abordar el estudio del caso sub examine, se advierte que la suscrita titular de esta Agencia Judicial se encuentra incurso en una de las causales de recusación establecidas en el artículo 141 del Código General del Proceso, numeral 1º el cual establece:

"Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

(Negrillas y subrayas del Despacho)

Lo anterior tiene asidero en el caso concreto toda vez que el lote objeto de discordia se encuentra ubicado en frente del Conjunto Mirasierra que se encuentra ubicado en la Carrera 31 No. 34ª-48 de esta Ciudad donde actualmente resido, situación por la cual puedo tener algún interés en las resultas del presente asunto, de tal suerte que se configura la tipificación en esta oportunidad de la causal argüida como impedimento para conocer el caso sub examine.

Ahora bien, las causales de recusación y de impedimento son las mismas, y garantizan el cumplimiento de la imparcialidad e independencia para que los Jueces y Magistrados aseguren la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo, fines esenciales de la administración de justicia, tal como lo ha indicado la doctrina en la materia; *"...el impedimento y la recusación constituyen mecanismos que permiten que el juez cumpla con los requisitos de aptitud subjetiva que garanticen su imparcialidad y, en consecuencia, una decisión objetiva que ponga fin al proceso respectivo. El impedimento es un acto voluntario del juez, a través del cual manifiesta la necesidad de separarse de conocimiento de la causa por estar incurso en alguno de las causales señaladas por la ley para ello; la recusación, por su parte, tiene lugar cuando el juzgador no cumple con el deber de declararse impedido, caso en el cual quien se considere con tal incumplimiento tiene el derecho a solicitar que se le retire del proceso de que se trate¹".*

De tal suerte, que concurriendo al proceso algunas de las causales de recusación previstas por el legislador, es deber de la titular del Despacho, declararse impedido, toda vez que sobre el asunto de marras se encuentra que se tiene interés respecto de las resultas de la demanda que principia. Así pues, esta Agencia Judicial procederá a remitir el presente expediente al Juez que sigue en turno tal como preceptúa el artículo 131 del CPACA que al tenor reza:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto."

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO.- Declárese impedida la suscrita Juez Quinta Administrativa de esta ciudad para conocer del proceso, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Remitir el expediente al Juzgado Sexto Administrativo de Santa Marta de conformidad a lo estipulado por el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 para que resuelva de plano si es o no fundado el impedimento y en caso de positivo asumir el conocimiento del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Santa Marta, D.T.C.H., doce (12) de febrero de dos mil quince (2015)

PROCESO:	CONCILIACION
DEMANDANTE:	INMOBILIARIA KASUMA SA
DEMANDADO:	DISTRITO DE SANTA MARTA
RADICACIÓN:	47-001-3333-005-2014-00129-00

La Sociedad Inmobiliaria KASUMA SA, por intermedio de apoderado especial, presentó solicitud de conciliación prejudicial a los Procuradores Judiciales Delegados ante los Juzgados Administrativos de Santa Marta, con el fin de obtener que la Alcaldía Distrital de Santa Marta, el pago de las facturas correspondientes como consecuencia de la ocupación que ha tenido las oficinas de UNIDAD TECNICA DE CONTROL , VIGILANCIA Y REGULACION DE TRANSITO Y TRANSPORTE en calidad de arrendatario de las oficinas 307 y 409 del edificio pevesca en esta ciudad durante los meses enero a diciembre de 2013.

1. FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA SOLICITUD

La Inmobiliaria KASUMA S.A. entregó a título de arrendamiento al Distritito Turístico e histórico de Santa Marta , para vigencia 2012, hasta 31 diciembre de la citada anualidad , los inmuebles distinguidos como oficina 307 y 409 del edificio PEVESCA, ubicado en la calle 15 N° 1C-54 de esta ciudad para el funcionamiento de las oficinas de la UNIDAD TECNICA DE CONTROL REGULACION

su parte administrativa , contrato del que la administración Distrital canceló conforme a lo acordado contractualmente y a la apropiación presupuestal para ello.

Sostiene el escrito conciliatorio que en atención a esa relación contractual que se había mantenido la Dirección de Unidad informó verbalmente a la Inmobiliaria KASUMA S.A. que estaban interesados en seguir en dichas oficinas, por un término de un año contados a partir del 1º de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de esa anualidad, situación por la cual la mentada unidad siguió ocupando el inmueble en cuestión, empero en vista de la no suscripción de contrato el convocante le solicitó al Distrito de Santa Marta el pago de los cánones de arrendamiento y en vista de lo existencia de partida presupuestal para ello y ante el desequilibrio económico presentado se vieron obligados acudir a la instancia de la conciliación prejudicial con la finalidad de obtener el pago por tal concepto.

2. ANTECEDENTES

La solicitud de conciliación prejudicial fue admitida por el Procurador 92 Judicial I para asuntos administrativos de Santa Marta y se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

Realizada la diligencia en la fecha y hora programada, se llegó a un acuerdo conciliatorio entre las partes, el expediente fue remitido a los Juzgados Administrativos Orales de Santa Marta, para el estudio y aprobación del acuerdo suscrito, correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Del acuerdo Conciliatorio

En Audiencia de Conciliación celebrada ante El Procurador 92 Judicial I Administrativo, el día 9 de abril de 2014 (fl. 57-59), las partes llegaron al siguiente

"(...)El Distrito de Santa Marta se compromete a cumplir el acuerdo en la siguiente forma CUANTIA TOTAL CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$47.994.982) en atención a que el Comité de Defensa Judicial del DTCH de Santa Marta en sesión del siete (7) de abril de 2014 decide conciliar el presente acuerdo de la siguiente forma: la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$47.994.982) en atención a que el Comité de Defensa Judicial del DTCH de Santa Marta en sesión del siete (7) de abril de 2014 decide conciliar el presente acuerdo de la siguiente forma: la suma de CAURENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO M IL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$47.994.982) dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la homologación del acuerdo conciliatorio por el Juez administrativo correspondiente, además el valor a conciliar no devenga intereses moratorios a partir de la firma de la mencionada conciliación. TIEMPO: la entidad se compromete a realizar los actos tendientes al cumplimiento de la conciliación dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la aprobación por parte del Juzgado de Conocimiento correspondiente y una vez ejecutoriado del auto que aprueba la conciliación ,Así la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$47.994.982) "

4. Generalidades de la Conciliación prejudicial.

más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador".

Según lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial *"... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. ...".* 1

A su vez el artículo 80 ibídem, señala que *"Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente, podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas..."*.

Ahora bien, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero, *"...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales..."*

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. Presupuestos para la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa.

La conciliación ha sido definida por el legislador en los siguientes términos:

"Art. 64 ley 446 de 1998, conc. Art. 1° Decreto 1818 de 1998. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador."

El juez administrativo en materia de conciliación prejudicial tiene como principal función vigilar que los acuerdos celebrados por la administración no sean lesivos a los intereses patrimoniales del Estado, ni violatorios de la ley. Además debe tener en cuenta que la obligación efectivamente se haya generado y que se aporten los documentos y las pruebas que soporten la obligación.

La Conciliación prejudicial fue instituida, en el área contenciosa administrativa, para precaver los conflictos de carácter particular y de contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción a través de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa y Controversias Contractuales, contenidas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

El máximo Tribunal de lo Contencioso administrativo ha demarcado en reiterada jurisprudencia los criterios que habrá de tenerse en cuenta al momento de avocar el estudio de la aprobación o improbación de los acuerdos de conciliación prejudicial suscritos entre las partes, considerando que para lograr la aprobación respectiva, habrá de sujetarse a los presupuestos que se indican seguidamente así:

1. La debida representación de las personas que concilian
2. La capacidad o facultad que tengan los conciliadores para conciliar

4. que no haya operado la caducidad del medio de control
5. que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público

En cuanto a los aspectos sustanciales necesarios para aprobar un acuerdo judicial, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 dispone:

"Art. 73. Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así: "Artículo 65 A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde, a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede, recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única. (...)

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

(...)" (Negrita del Despacho)

El aparte resaltado, interpretado afirmativamente, señala que para la aprobación del acuerdo conciliatorio, resulta necesario que coexistan las siguientes condiciones: i) que se hayan presentado las pruebas necesarias que sirvan de fundamento al acuerdo; ii) que el acuerdo no sea violatorio de la ley y; iii) que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto, se analizará lo siguiente:

En cuanto a la representación de las personas de derecho público, pertinente es referirse que las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes, demandadas o intervinientes en los procesos Contencioso Administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

En primer término, es dable indicar el cumplimiento de la debida representación de las personas y la capacidad o facultad de los que concilian, como quiera lo siguiente:

- **PARTE CONVOCANTE:** La solicitud de conciliación fue presentada por la Doctora ESPERANZA CORVACHO AROCA apoderado judicial de la SOCIEDAD INMOBILIARIA KASUMA S.A.

El poder conferido (fl. 6) se encuentra debidamente otorgado por el representante legal de la INMOBILIARIA KASUMA S.A. quien ostenta la calidad de PRESIDENTE de la mencionada sociedad, señor ROBERTO EUSEBIO VIVES LACOUTURE identificado con la C.C. No. 12.560.736 de conformidad a la certificación de existencia y representación legal No. 177404 visible a folios 7-11 del expediente donde a su vez consta expresamente la facultad para conciliar.

- **PARTE CONVOCADA:** Respecto de la entidad territorial llamada, por su parte, **ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA MAGD.,** se tiene que su apoderado judicial es el Doctor FERNANDO BUSTAMENTE MORRÓN, tal como consta en el poder a él debidamente conferido por parte del Jefe de la Oficina Jurídica del Distrito de Santa Marta a quien a través de Decreto No. 061 de 8 de marzo de 2012 se le delegó la función de otorgar poderes especiales para la representación en audiencia de conciliación en los estrictos parámetros que dicte el Comité de Conciliación y gestión Jurídica del Distrito de Santa Marta, en donde a su vez consta la facultad expresa de poder conciliar de conformidad con los parámetros del mentado Comité de

Conforme Estudio técnico del Comité de Conciliación y Gestión Jurídica del Distrito de Santa Marta de fecha 7 de abril de 2014 en sesión virtual No. 029 se concluyó que: "con base en los estudios técnicos del caso, preparado por la Oficina Asesora Jurídica (documento adjunto) y el análisis del expediente que tuvo a su disposición, el Comité decidió conciliar, por mayoría de sus integrantes con derecho a voz y voto, sin salvamento ni aclaraciones de voto"

Así las cosas se tiene que la representación surtida por el apoderado del Distrito de Santa Marta está acreditado en debida forma.

- **DEL CONCILIADOR:** En cuanto a la autoridad ante la cual se celebró la audiencia de conciliación, conviene decir que tal diligencia se adelantó ante el Procurador 92 Judicial I para Asuntos Administrativos Dr. Juan Manuel Noguera Martínez, habilitado por la Ley para conocer y tramitar esta clase de audiencias, cuando se trate de asuntos que puedan demandarse ante esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

- **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

La presente actuación da cuenta que las pretensiones contenidas en el acuerdo conciliatorio derivan, como se dijo, es el pago de unos dineros por la ocupación temporal de unas oficinas por parte del Distrito de Santa Marta sin contrato de arrendamiento, se tiene que el medio de control procedente es el de reparación directa a través de la modalidad de **actio de in rem verso**, cuya caducidad como se sabe es de dos (2) años contados a partir del empobrecimiento del actor conforme al artículo 164 inciso f, en efecto cuando es un daño continuado se contará a partir de que cese la perturbación.

Del plenario se observa que se pretende el pago de cánones de arrendamientos comprendidos entre los periodos de enero a diciembre de 2013, fecha en la cual cesó la ocupación por parte del Distrito de Santa Marta, hecho generador del detrimento

siguiente es que se debe contar principiar el término de caducidad, por lo que en consideración a que la solicitud de conciliación fue presentada el 14 de febrero de 2014 (fl .5) se concluye que a la fecha no ha operado el fenómeno de caducidad, respecto del medio del control analizado.

- **LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS.**

En cuanto a este requisito el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 30 de marzo de 2000, expediente: 16.116.G C.P. Alier Eduardo Hernández, señaló que entre las exigencias requeridas por la Ley 446 de 1998, el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en *"las pruebas necesarias"* que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

En el caso que nos ocupa las partes plantean que el objeto del acuerdo es el pago de \$47.994.982 millones de pesos correspondiente por la ocupación de unos inmueble de propiedad de la parte convocante por parte de una entidad a cargo de la Alcaldía Distrital de Santa Marta por el término comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de 2013.

El comité de conciliación y Defensa Judicial del D.T.C.H de Santa Marta resolvió en Acta No. 29 del 7 de abril de 2014:

"conciliar sobre la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$47.994.982), suma que es indicada por el Director de la Unidad de Tránsito y Transporte del Distrito de Santa Marta, a través de oficio de fecha 31 de diciembre de 2013, valor que además será pagado transcurridos a más tardar cuarenta y cinco días

calendario una vez aprobada la presente conciliación por los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa"

De otra parte, la ley 446 de 1998 en lo atinente a los asuntos susceptibles de conciliación dispone:

"ARTÍCULO 70. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."

Así mismo el Decreto 1716 de 2009 dispone:

"Artículo 15.CAMPO DE APLICACIÓN. Las normas sobre comités de conciliación contenidas en el presente capítulo son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles.

Estos entes pondrán en funcionamiento los comités de conciliación, de acuerdo con las reglas que se establecen el presente decreto.

Parágrafo único. Las entidades de derecho público de los demás órdenes podrán conformar comités de conciliación. De hacerlo se regirán por lo dispuesto en el presente decreto."

Artículo 19. FUNCIONES. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:

(...)

4. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuesto con la jurisprudencia reiterada.

(...)”

“Artículo 22. APODERADOS. Las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación o por el representante legal de la entidad cuando no se tenga la obligación de constituirlo ni se haya hecho de manera facultativa, serán de obligatorio cumplimiento para los apoderados de cada entidad.”

Es decir, que los representantes legales y apoderados especiales de las entidades públicas cuando en las mismas deba existir Comité de Conciliación solo podrán comprometer la persona de derecho público hasta los límites dados por el aludido comité, y en los términos por este señalados.

Para el caso objeto de estudio, se evidencia que el asunto sometido a conciliación prejudicial es de carácter particular, contenido patrimonial y está dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación, por tal razón efectivamente es susceptible de conciliación de conformidad con la normatividad trascrita, pues lo acordado por las partes es conciliable, transigible y desistible, ajustándose ello a lo estipulado por el artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Tenemos frente a este requisito, que ha sido jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público¹.

En tales condiciones, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe verificar que no resulte lesivo del patrimonio público, pues según los dictados del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 -adicionado por el 73 de la Ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es contar con el debido sustento probatorio.

Al expediente se aportaron los siguientes documentos relevantes:

- Certificado de representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Santa Marta de la Inmobiliaria KASUMA SA (fl. 7-11)
- Derecho de petición presentado por la Inmobiliaria KASUMA SA ante el Director de la Oficina Jurídica del Distrito de Santa Marta solicitando información si existe certificado de disponibilidad presupuestal (fl. 12-13)

- Solicitud presentada por la Inmobiliaria KASUMA S.A. ante el Director de la Oficina Jurídica del Distrito de Santa Marta reiterando solicitud radicada en fecha 23 de julio de 2013. (fl. 15)
- Facturas requiriendo el pago de los cánones de arrendamiento insoluto (fl. 16-17)
- Oficio de fecha 31 de diciembre de 2013 suscrito por el Director de la Unidad de tránsito y Transporte Distrital de Santa Marta en la que reconoce una obligación por valor de \$47.994.982 por la ocupación de las oficinas No. 307 y 409 del Edificio Pevesca. (fl. 18)
- Certificación de Tradición y Libertad del inmueble ubicado en la Calle 15 No. 1-54 Edificio Pevesca Oficina 307 donde consta que el propietario del bien inmueble es la INMOBILIARIA KASUMA S.A. (fl. 32)
- Certificación de Tradición y Libertad del inmueble ubicado en la Calle 15 No. 1-54 Edificio Pevesca Oficina 409 donde consta que el propietario del bien inmueble es la INMOBILIARIA KASUMA S.A. (fl. 34)
- Certificación expedida por el Jefe de la Oficina Jurídica del Distrito de Santa Marta por medio del cual deja constancia que el comité de Conciliación y Gestión Jurídica del Distrito de Santa Marta en Sesión Virtual No. 029 del 7 de abril de 2014 decidió conciliar en asunto analizado. (fl. 56)

7. Del caso concreto:

En el presente asunto, observa el Despacho que se presente la conciliación de una suma dineraria por concepto de pago de una ocupación por parte del Distrito de Santa Marta a la Inmobiliaria Kasuma S.A. del Edificio Pevesca Oficinas 307 y 409 de Esta ciudad, lo que obedece para el convocante un detrimento patrimonial y un enriquecimiento sin causa para el distrito de Santa.

Ahora bien, realizando un análisis específico se entiende que no existe un contrato suscrito entre las partes por lo que se alega un enriquecimiento sin causa por parte de la administración, el H. Consejo de Estado lo ha definido en los siguientes términos:

"...Jurisprudencial y doctrinalmente, la teoría del "enriquecimiento sin causa" parte de la concepción de justicia como el fundamento de las relaciones reguladas por el Derecho, noción bajo la cual no se concibe un traslado patrimonial entre dos o más personas, sin que exista una causa eficiente y justa para ello. Por lo tanto, el equilibrio patrimonial existente en una determinada relación jurídica, debe afectarse – para que una persona se enriquezca, y otra se empobrezca – mediante una causa que se considere ajustada a derecho.

(...)

La figura del "enriquecimiento sin causa" es un elemento corrector de posibles situaciones injustas, cuya prevención y remedio han escapado de las previsiones jurídicas. De esta manera, el enriquecimiento sin causa nace y existe actualmente, como un elemento supletorio de las disposiciones normativas, que provee soluciones justas en los eventos de desequilibrios patrimoniales injustificados, no cubiertos por el Derecho"².

Conexo a lo anterior es menester mencionar el carácter subsidiario que tiene la figura del enriquecimiento sin causa o actio in rem verso, al respecto la H. Corte Suprema de Justicia ha afirmado:

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN

"Sobre la acción de enriquecimiento sin causa o actio in rem verso, de antaño la jurisprudencia de esta corporación ha precisado los requisitos que la estructuran, e invariablemente los ha considerado bajo la idea de que son acumulativos o concurrentes, y por lo tanto todos deben estar presentes para que esa acción pueda resultar exitosa. Tales son:

(...)

"4. Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante, a fin de recuperar el bien carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos".

"Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. Él debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia"³.

De lo anterior se concluye que el enriquecimiento sin causa debe alegarse ante la imposibilidad jurídica de resolverse el asunto por medio de otro mecanismo jurídico implementado para tal evento en el marco de la seguridad jurídica.

Descendiendo al caso objeto de discusión, es de resalta que con relación a los contratos celebrados por la administración pública, el ordenamiento jurídico a previsto determinados requisitos y formalidades para la celebración y existencia de un contrato estatal.

Por su parte la Ley 80 de 1993 como columna vertebral de la contratación estatal en Colombia establece los requisitos de existencia de un contrato estatal:

"ARTÍCULO 39. DE LA FORMA DEL CONTRATO ESTATAL. Los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles y, en general, aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad.

Las entidades estatales establecerán las medidas que demanden la preservación, inmutabilidad y seguridad de los originales de los contratos estatales.

(...)

ARTÍCULO 41. DEL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.

Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. (...)" (negrilla fuera de texto original).

Se infiere de lo anterior que el ordenamiento jurídico prevé para los contratos estatales ciertas formalidades para que se alegue su existencia, para evitar situaciones donde deba acudir a la teoría del enriquecimiento sin causa, en estos términos lo ha expresado el H. Consejo de Estado en sentencia, del 30 de marzo de 2006:

"(...) que la figura del "enriquecimiento sin causa" es un elemento corrector de posibles situaciones injustas, cuya prevención y remedio

enriquecimiento sin causa nace y existe actualmente, como un elemento supletorio de las disposiciones normativas, que provee soluciones justas en los eventos de desequilibrios patrimoniales injustificados, no cubiertos por el Derecho”.

Conforme a lo anterior, en el caso bajo estudio, no se podría predicar la configuración de la figura del enriquecimiento sin causa, no obstante al existir un empobrecimiento del propietario del inmueble, aquí solicitante, lo que se dio por la ausencia de los requisitos determinados por la Ley 80 de 1993 para contratar con la administración pública, ya que con esta omisión, el prestador del servicio no accedió a las garantías con que el ordenamiento jurídico protege la contraprestación económica que aspiraba recibir por su labor, no siendo su prestación una labor de alta urgencia para las cuales la ley también taxativamente prevé un procedimiento con menos formalidades que las establecidas para situaciones de normalidad, por lo que en vista que existe específicamente normatividad aplicable al caso, debe asumirse las consecuencia de la inaplicación del mismo.

Por cuanto la jurisprudencia ha identificado los elementos del enriquecimiento sin causa como lo son: i) un enriquecimiento del patrimonio de una persona, ii) un empobrecimiento del patrimonio de otra persona, el cual es correlativo al enriquecimiento de la primera, y; iii) que las anteriores situaciones se hayan presentado sin una causa jurídica eficiente.

Adicional a los elementos mencionados también debe confluir que la falta de la causa para el empobrecimiento, no haya sido provocada por el mismo empobrecido, toda vez que en dicho evento no se estaría ante un “enriquecimiento sin justa causa”, sino ante la tentativa del afectado de sacar provecho de su propia culpa.

De lo anterior el H. Consejo de Estado ha expresa:

"En el evento de que en el derecho colombiano la contratación administrativa fuese una situación sin regulación alguna, cuyas relaciones negociales no estuvieran debidamente garantizadas, se podría hablar de un enriquecimiento injustificado cuando se preste un servicio a la administración sin que exista un contrato de por medio, pues se debería remediar una situación abiertamente injusta, donde la administración se aprovecharía de una laguna jurídica. Pero en el caso de autos, la demandante, en una expresión libre de su voluntad, se situó a sí misma en una situación injusta, en la cual su trabajo quedo desamparado, por no hacer uso de las herramientas ofrecidas por la ley para garantizar la retribución económica de su labor. Por lo tanto, en el caso de autos resulta inconcebible admitir un "enriquecimiento sin causa", cuando la perjudicada con el desequilibrio patrimonial consistente en prestar un servicio sin recibir ninguna retribución, tuvo la oportunidad de decidir realizar dicha labor, sin que la contraprestación de la misma estuviera garantizada mediante los procedimientos e instituciones creadas para el desarrollo de la contratación estatal

*En este orden de ideas, le asiste razón al determinar que el acuerdo conciliatorio carecía de los elementos mínimos para ser aprobado, pues en el proceso de la prestación de servicio por parte del solicitante a la administración distrital confluó su voluntad de prestarlo sin ceñirse a los lineamientos normativos enmarcados para la contratación estatal, teniendo conocimiento previo del mismo, por cuanto previamente había suscrito uno, y al carecer de un fundamento probatorio suficiente para su aprobación, al no demostrarse una conducta antijurídica de la administración para lo cual amerite el pago de la prestación de los servicios del actor. "4.
(Subrayado fuera de texto original).*

⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN

En consecuencia, ante la ausencia de la configuración del enriquecimiento sin causa, estando probado que el contratista se sustrajo del ordenamiento jurídico, mediando su libre voluntad de prestar el servicio, sin que exista una causa antijurídica de la administración para ello, no estando respaldada la obligación pretendida, existe una razón suficiente para improbar el acuerdo, circunstancia que se plasmará en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Santa Marta

RESUELVE:

PRIMERO.- IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Inmobiliaria KASUMA S.A. y el Distrito de Santa Marta en fecha 14 de abril de 2014 ante el Procurador 92 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santa Marta, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Si la presente providencia no fuere recurrida dentro del término legal para ello, ORDENAR a la Secretaría que proceda al archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, Doce (12) de febrero de Dos Mil Quince (2015)

RADICACION	47-001-3333-005-2014-00238-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RADIOLOGOS ASOCIADOS SAS
DEMANDADO	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TRONCONIS

I. ANTECEDENTES

La presente demanda fue presentada ante el Juez segundo Civil del circuito de Santa Marta el 6 de junio de 2014, quien la rechazó de plano mediante proveído de fecha 27 de junio de 2014 aduciendo falta de jurisdicción, en razón a que la obligación requerida por el actor es derivada de un contrato estatal, motivo por el cual este tipo de litigio es de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y por ello ordenó la remisión del expediente a la oficina judicial de esta ciudad para su reparto entre los jueces administrativos del circuito de Santa Marta; Correspondiéndole el reparto al Juzgado Quinto Administrativo de Santa Marta.

Conforme al sustento fáctico narrado por la Ejecutante en el libelo genitor, se tiene que suscribió Orden de Prestación de Servicios No. 001 del 5 de enero de 2010; Orden adicional No. 001 de fecha 12 de marzo de 2010; Orden de Prestación de Servicios No. 059 del 28 de septiembre de 2010; Orden de Prestación de Servicios No. 012 del 7 de enero de 2011; Orden de Prestación de Servicios No. 046 del 25 de mayo de 2011; Orden de Prestación de Servicios No. 287 del 10 de mayo de 2011; Orden de Prestación de Servicios No. 481 del 12 de abril de 2012; Orden de Prestación de Servicios No. 760 del 22 de agosto de 2012; Orden de Prestación de Servicios No. 074 del 18 de enero de 2013 y Orden de Prestación de Servicios No. 759 del 23 de julio de 2013. para prestar los servicios de radiología e imágenes diagnosticas (RX ESPECIALES, TOMOGRAFIAS, MAMOGRAFIAS, RESONANCIAS MAGNETICAS, ECO DOPPLER VENOSO Y ARTERIALES para los casos en que el hospital se vea incapacitado para realizarlos por fuerza mayor o caso fortuito a los usuarios de la ESE Hospital Universitario Fernando Troconis por valor de OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VENTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$887.828.478,94), pagaderos previa entrega de la facturación con sus respectivos soportes, tales como las certificación de prestación de servicios a entera satisfacción expedida por el interventor y la acreditación del pago al sistema general

Con el fin de alcanzar sus pretensiones, el actor acompaña con el libelo de la demanda los siguientes documentos:

1. Las facturas que a continuación se relacionan:

Nº Factura	Creación	Fecha de Vencimiento	Valor Factura	Abono	Total Adeudado
S3082	26/11/2008	26/01/2009	17.373.550,00	15.579.690,00	1.793.860,00
S7472	21/07/2010	21/08/2010	4.033,00	-	4.033,00
S8094	30/09/2010	30/10/2010	12.832.075,00	-	12.832.075,00
S8096	30/09/2010	30/10/2010	67.025.421,00	54.604,00	66.970.817,00
S10291	13/05/2011	13/06/2011	85.189.279,00	-	85.189.279,00
S10604	13/06/2011	13/07/2011	31.231.795,00	-	31.231.795,00
S11432	11/08/2011	11/09/2011	81.969.085,00	-	81.969.085,00
S11632	22/08/2011	22/09/2011	30.147.272,00	-	30.147.272,00
R00539	11/10/2011	11/11/2011	79.641.153,00	79.138.967,00	502.186,00
R01019	21/11/2011	21/12/2011	48.880.576,00	24.141.598,00	24.738.978,00
R01478	20/12/2011	20/01/2012	176.190.853,00	161.564.434,06	14.626.418,94
R01572	10/01/2012	10/02/2012	80.952.846,00	252.308,00	80.700.538,00
R02455	10/03/2012	10/04/2012	52.144.978,00	50.925.811,00	1.219.167,00
R02870	18/04/2012	18/05/2012	41.825.915,00	39.655.086,00	2.170.829,00
R03060	16/05/2012	16/06/2012	61.208.490,00	21.320.442,00	39.888.048,00
R03552	15/06/2012	15/07/2012	86.811.904,00	-	86.811.904,00
R03780	13/07/2012	13/08/2012	18.488.825,00	-	18.488.825,00
R04072	13/08/2012	13/09/2012	24.552.915,00	-	24.552.915,00
R04675	13/09/2012	13/10/2012	33.798.911,00	1.503.310,00	32.295.601,00
R05401	12/10/2012	12/11/2012	24.153.849,00	1.348.105,00	22.805.744,00
R05958	13/11/2012	13/12/2012	26.044.152,00	366.035,00	25.678.117,00
R06413	03/12/2012	03/01/2013	26.165.173,00	-	26.165.173,00
R07397	11/01/2013	11/02/2013	15.207.029,00	-	15.207.029,00
R07865	12/02/2013	12/03/2013	15.904.230,00	-	15.904.230,00
R07866	12/02/2013	12/03/2013	366.035,00	-	366.035,00
R08702	11/04/2013	11/05/2013	20.158.886,00	18.545.340,00	1.613.546,00
R08703	11/04/2013	11/05/2013	13.532.055,00	11.055.225,00	2.476.830,00
R09200	10/05/2013	10/06/2013	30.206.001,00	29.789.885,00	416.116,00
R09611	11/06/2013	11/07/2013	27.102.703,00	-	27.102.703,00
R09874	05/07/2013	05/08/2013	10.301.260,00	-	10.301.260,00
R10565	05/09/2013	05/10/2013	32.321.495,00	-	32.321.495,00
R10566	05/09/2013	05/10/2013	22.139.395,00	-	22.139.395,00
R10988	07/10/2013	07/11/2013	15.416.378,00	-	15.416.378,00
R11410	08/11/2013	08/12/2013	23.748.064,00	-	23.748.064,00
R11702	04/12/2013	04/01/2014	9.428.968,00	-	9.428.968,00
R11703	04/12/2013	04/01/2014	506.725,00	-	506.725,00
R12004	26/12/2013	26/01/2014	97.045,00	-	97.045,00
TOTAL FACTURADO					\$887.828.478,94

2.- Ordenes de prestación de servicios suscritas por el actor con la entidad demandada discriminadas así:

- c. Orden de Prestación de Servicios No. 059 del 28 de septiembre de 2010;
- d. Orden de Prestación de Servicios No. 012 del 7 de enero de 2011;
- e. Orden de Prestación de Servicios No. 046 del 25 de mayo de 2011;
- f. Orden de Prestación de Servicios No. 287 del 10 de mayo de 2011;
- g. Orden de Prestación de Servicios No. 481 del 12 de abril de 2012;
- h. Orden de Prestación de Servicios No. 760 del 22 de agosto de 2012;
- i. Orden de Prestación de Servicios No. 074 del 18 de enero de 2013 y
- j. Orden de Prestación de Servicios No. 759 del 23 de julio de 2013

3.- Certificado de existencia y representación de RADIOIMAGENES RADIOLOGO ASOCIADOS S.A.S

II. CONSIDERACIONES

El Art. 75 de la Ley 80 de 1993, establece la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento.

El proceso de ejecución se encuentra regulado en el Código General del Proceso. De este modo, el Art. 422 de la misma norma instrumental civil preceptúa que constituyen títulos ejecutivos las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En el presente caso los atributos que exige un título de recaudo ejecutivo, los intenta demostrar el demandante a través de un conjunto de documentos, encaminados a integrar lo que se ha denominado un título ejecutivo complejo. Es pues, necesario dilucidar si se ha alcanzado este cometido, a efectos de determinar si es procedente o no atender la solicitud de librar mandamiento de pago a favor del Ejecutante.

Encuentra esta Agencia Judicial que en el *sub lite* la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación derivada de un contrato de prestación de servicios cuyo objeto fue para prestar los servicios de radiología e imágenes diagnósticas (RX ESPECIALES, TOMOGRAFIAS, MAMOGRAFIAS, RESONANCIAS MAGNETICAS, ECO DOPPLER VENOSO Y ARTERIALES para los casos en que el hospital se vea incapacitado para realizarlos por fuerza mayor o caso fortuito a los usuarios de la ESE Hospital Universitario Fernando Troconis

Como bien se sabe, el título ejecutivo complejo debe ser completo de tal suerte que constituya plena prueba, tanto de la satisfacción de las obligaciones del acreedor (demandante), como del incumplimiento de las contraprestaciones del deudor (demandado).

Por obligación expresa debe entenderse aquella que aparece manifiesta

contiene la obligación debe constar en forma nítida el "crédito - deuda" sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello tal como ha señalado reiteradamente la jurisprudencia del H. Consejo de Estado² *"faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"*. En el mismo sentido ha dicho la Máxima Corporación de lo Contencioso³, que por obligación clara se significa, *"que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por obligación exigible se comprende o traduce aquella que puede demandarse por no estar pendiente de un plazo o una condición"*.

Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe, estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución. En efecto se estudiará si de los documentos aportados como título de recaudo de la obligación se puede predicar que reúnen las exigencias formales y de fondo reseñadas en el artículo 422 del C. G. P. aplicable al sub judice por expresa disposición del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Las condiciones formales se concretan a que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra. Por su parte las de fondo por su parte hacen relación a la obligación contenida en el documento, la cual, según las voces del artículo procesal citado (422 C. G. P) debe ser expresa, clara y exigible.

La jurisprudencia reiterada de los diversos juzgadores en el orden civil ha sido coincidente en el sentido de que la expresividad de la obligación consiste en que el documento contentivo registre la mención de ser nítido, inequívoco, cierto y determinado, el crédito -deuda que allí aparece, en lo que atañe a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma. Por tanto requiérase que a *prima facie* que el documento declare o manifieste en forma directa el contenido y alcance de la obligación y, además, los términos y condiciones en que se halle pactada, sin que para ello haya necesidad de acudir a ratiocinios, elucubraciones, hipótesis o suposiciones. En segundo orden, la exigencia clara de la obligación hace referencia al aspecto estructural de ésta, vale señalar, que la obligación sea fácilmente inteligible, no sea equívoca, ni confusa debiéndose interpretar en un solo sentido. En cambio, la exigibilidad tiene que ver en que se pueda incoarse la demanda tendiente a obtener su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Registró

Es necesario acotar que la doctrina contractualista de cara a la integración del título ejecutivo contractual ha señalado⁴:

"En este orden de ideas, la pregunta a hacerse es la siguiente: ¿cómo se integra el título ejecutivo contractual con un contrato estatal, ya sea a favor de la Administración o del contratista? En el título ejecutivo contractual el contratista lo integrará a la demanda acompañándola con los siguientes documentos: 1) original o copia autenticada del contrato estatal. Si existen actas adicionales, contratos o convenios que modifiquen el contrato y en ellos consten (sic) la obligación que se pretende ejecutar, deberán igualmente anexarse con la demanda; 2) la copia autenticada del certificado de registro presupuestal, salvo que se trate del reclamo judicial de intereses, cláusulas penales o multas por incumplimientos contractuales imputables a la Administración; 3) la copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías, si son exigibles para este contrato; 4) las actas parciales de obra, facturas, cuentas de cobro, etc. 5) cuando quien haya celebrado el contrato no sea el representante legal de la entidad estatal respectiva, sino que la suscripción del contrato estatal se hizo en virtud de la delegación, será necesario, además acompañar la copia autenticada del acto administrativo que confirió dicha delegación". (El subrayado es nuestro)

Criterio doctrinal este, que es acogido por esta Agencia Judicial en concordancia con las reiteradas posiciones jurisprudenciales que así lo han dejado sentado, dado su alcance y en tal virtud, a luz de estas exigencias se mirará si el título presentado como base del recaudo ejecutivo, colma tales imperativos.

- **De la Autenticidad ante la Ley de los documentos.**

Se tiene que un documento es auténtico, cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado; del documento público se presume su autenticidad mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

Con relación a las copias de los documentos, sean públicos o privados, el estatuto procesal civil les confiere el mismo valor probatorio del original de conformidad a lo estatuido en el artículo 246 del CGP que a la letra reza:

ART.246. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesario la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original o a falta de este con una copia expedida con anterioridad aquella. El cotejo se efectuara mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.

Examinado el libelo en orden a decidir acerca de su admisibilidad, sea dable advertir por parte de este Despacho que el título de ejecución

tratándose de esta clase de asuntos, es de naturaleza compleja, el cual se encuentra conformado por las copia simples de las ordenes de prestación de servicios, las facturas emitidas con ocasión de los mismos.,

Teniendo en cuenta lo anteriormente transcrito, tenemos que en el caso in examine, los documentos presentados con el libelo no colman las exigencias requeridas para conformar el título ejecutivo complejo, razón por la cual esta Agencia Judicial despachará negativamente la solicitud de librar el mandamiento ejecutivo requerido por el actor, Habida consideración que la parte Ejecutante, no allega *constancia o certificación expedida por el interventor en donde da fe haber recibido a satisfacción el trabajo contrato y a su vez no existe prueba alguna de pago de parafiscales*, Documentos estos requeridos para el pago del contrato de conformidad a su cláusula tercera.

De lo anterior, concluye el Despacho que los documentos aportados por el demandante resultan insuficientes para dar por constituido el título ejecutivo, pues de ellos no se deduce existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad pública demandada (Art.422 del C. G.P.), cuando es indispensable que se acredite la existencia, perfeccionamiento y ejecución del contrato estatal, pues como lo ha sostenido el H. Consejo de Estado *"es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y dan razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución"*⁵.

De tal suerte que al no estar colmadas a plenitud tales exigencias y tomar de presente que la parte actora no dio cumplimiento a la ordenanza impartida por esta instancia Judicial en proveído de fecha 8 de septiembre de 2014 en lo que respecta a la adecuación del poder y de la demanda a los requerimientos propios de esta jurisdicción, la inferencia de esta Agencia judicial no puede ser diferente a la de rechazar la presente demanda como en efecto así se hará constar adelante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado por la RADIOLOGOS ASOCIADOS, a través de mandatario judicial contra la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, de conformidad a las consideraciones esbozadas en la parte motiva del presente proveído.

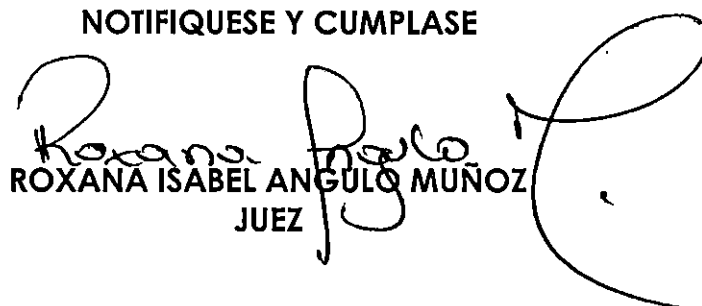
SEGUNDO.- En firme esta providencia, por Secretaría devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la rama judicial.

QUINTO. Por secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO. De la presente decisión, déjese constancia en el sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, doce (12) de febrero de dos mil quince (2015)

RADICACION:	No. 47-001-3331-005- 2014-00260 -00
ACTOR:	DAMASO GAMERO CARO
OPOSITOR:	MUNICIPIO DE CIÉNAGA - MAGDALENA
ASUNTO:	INADMISIÓN

Entra el Despacho a pronunciarse sobre la demanda formulada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor DAMASO GAMERO CARO a través de mandatario judicial en contra del MUNICIPIO DE CIÉNAGA – MAGDALENA.

I. CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restableciendo del Derecho, el señor DAMASO GAMERO CARO, a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra del MUNICIPIO DE CIÉNAGA – MAGDALENA, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto presunto generado por la petición radicada en fecha 31 de marzo de 2014 por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión sanción en cumplimiento de una sentencia de fecha 28 de febrero de 2014 proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Santa Marta y en consecuencia se le cancelen las mesadas dejadas de cancelar oportunamente. Pues bien, revisado el libelo demandatorio, advierte el Despacho que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual fue el elegido por el actor conforme al artículo 138 del CPACA tiene por objeto lo siguiente:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

(...)"

Empero del escrito petitorio se observa que la génesis de la presente demanda es el pago de unos dineros reconocidos a través de una sentencia de fecha 28 de

"Primero.- Décrete la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio del 22 de agosto de 2007, proferido por el Alcalde de el (sic) Alcalde del Municipio de Ciénaga – Magdalena, mediante el que negó el reconocimiento de una pensión de vejez a favor del demandante.

*Segundo.- A título de restablecimiento del derecho, ordénese al Municipio de Ciénaga reconocer y pagar a favor del demandante la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, tomando como base el número total de semanas que la entidad debió cotizar a favor del empleador, debidamente reajustada en los términos del artículo 178 del C.C.A.
(...)"*

Así las cosas, se debe tener en cuenta que lo pretendido por la parte no es más que el cumplimiento de la providencia en cita, por lo que respecto a la indebida escogencia del medio de control el H. Consejo de Estado en providencia del 27 de abril de 2011, de radicación 08001-23-31-000- 1993-07622-01 (19845), señaló:

"Para dotar de eficiencia al derecho de acción, el legislador ha consagrado diferentes tipos de acciones que podrán ser impetradas ante la jurisdicción por los interesados en impulsar un litigio, sin que esto signifique que su escogencia queda al arbitrio del actor sino que dependerá de los fines, móviles y motivos que lleven a su ejercicio, los cuales deben coincidir con aquellos que permite la acción". (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Pues bien, conforme las pretensiones incoadas y las pruebas arrojadas a la contención ha de tenerse que el medio de control pertinente para la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión dineraria que se adeuda y que resulta de un documento que tiene fuerza por sí mismo de plena prueba es a través del procedimiento ejecutivo, así se tiene conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

En igual sentido de manera especial el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, en el título IX, establece el proceso ejecutivo y en el artículo 297, señala que constituyen título ejecutivo:

*"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
(...)"*

2011, en el artículo 171 impone al Juez la obligación de dar el trámite que corresponda a la demanda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada:

*"Artículo 171, Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos **legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:...**" Negrilla del despacho.*

A pesar de esto, una vez establecido que el medio de control adecuado para el caso concreto es la acción ejecutiva, se advierte que la demanda no reúne los requisitos previstos en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso, por tal razón SE INADMITE la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija la demanda en el sentido de que el medio de control adecuado es el ejecutivo.

En consecuencia no ha de darse curso a la demanda hasta tanto sea subsanada dentro del término que se concederá para tal fin.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda presentada por el señor DAMASO GAMERO CARO contra el Municipio de Ciénaga – Magdalena, por las razones arriba esbozadas.

SEGUNDO. OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.

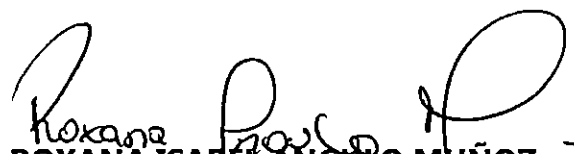
TERCERO. NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la rama judicial.

CUARTO. Por secretaria, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO. De la presente decisión, déjese constancia en el sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ROXANA ISABEL ÁNGULO MUÑOZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, doce (12) de febrero de dos mil quince (2015)

RADICACION:	No. 47-001-3331-005-2013-00063-00
ACTOR:	ALEXIS DE LEÓN FLOREZ Y OTROS
OPOSITOR:	ALCALDÍA DE FUNDACIÓN Y OTROS
ACCION:	DE GRUPO

Encontrándose el presente asunto al Despacho para abrir el periodo probatorio encuentra esta Agencia Judicial que dentro del escrito visible a folio 220 del plenario, el apoderado de la Caja de Compensación Familiar del Magdalena "CAJAMAG" solicita la vinculación al sub- lite de LA UNIÓN TEMPORAL DE CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR PARA EL SUBSIDIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL -CAVIS U.T.- en calidad de litisconsorte necesario, por considerar que es una persona con legítimo interés en las resueltas del presente asunto, y por cuanto, a juicio de ésta parte, la adopción de tal decisión deviene fundamental en la resolución de la litis.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En primer lugar, sea dable anotar que la norma contenida en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable a la contención por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998 y a su vez por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala que, de oficio o a petición de parte, podrá vincularse a un proceso a cualesquier tercero que pueda o deba tener interés legítimo y directo en las resueltas del proceso, denominándose dicha vinculación como "integración del contradictorio", lo cual puede hacerse bajo la figura del litisconsorcio necesario o facultativo, y en cualquier momento proceso hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

Así las cosas, se tiene que la figura de litisconsorcio se encuentra consagrada en la legislación procesal Colombia en los artículo 61 y s.s. del Código General del proceso.

Ésta figura procesal ha sido clasificada: legal, jurisprudencial y doctrinariamente, en dos modalidades a saber, atendiendo la naturaleza y el número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso, estas son: el litisconsorcio necesario y el litisconsorcio facultativo.

Pues bien, sobre la figura del litisconsorcio necesario y la integración del contradictorio, el artículo 61 del Código General del Proceso así lo establece:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Asimismo, la doctrina enseña que "existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandados (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial". En este caso y por expreso mandato de la Ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos. La vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandantes o bien llamados como demandados todos quienes lo integran."¹

En tal virtud, es necesario que la figura del litisconsorcio necesario sea vista como un fenómeno procesal, que se presenta cuando se le imposibilita al juzgador llevar a la terminación el asunto litigioso y darle fin a la litis sin la presencia de todos los individuos que integran dicha relación sustancial, es así como la presencia de estas personas toma gran relevancia en razón de la unidad indivisible que constituye la llamada relación de derecho sustancial que es objeto de debate.

Por otra parte, sea dable anotar que el litisconsorcio facultativo, se presenta cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, empero, dicha concurrencia no surge en

virtud de una única relación jurídica sino de todos aquellos relacionadas con las partes del proceso, por tanto, que unos y otros, estos es, litisconsorte facultativo y partes (demandante y demandado), deciden unirse para promover el litigio conjuntamente, sin embargo, sea dable aclarar que bien pueden iniciar el proceso de manera separada de tal manera que las actuaciones procesales o extraprocesales seguidas por alguno no afecta en ninguna manera la unidad del proceso. En efecto, sobre el particular, señala el artículo 50 del C. de P.C., el cual dispone:

"Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso".

De conformidad a lo antes expuesto, surge la inferencia que sólo serán tenidos en cuenta como litisconsorcios voluntarios, aquellos que emanan de la voluntad libre y espontánea de quienes la integran, de tal manera que la suerte de cada uno de estos litisconsortes puede ser distinta a la de los demás.

Ahora bien, entratándose el presente asunto de una acción constitucional de grupo, es dable acotar que de conformidad a los preceptos normativos consagrados en la Ley 472 de 1998, el juez de conocimiento goza de una especial atribución legal que le permite en el decurso del proceso integrar el contradictorio, en aras de vincular a cualquier otro responsable de la vulneración o amenaza del derecho colectivo exigido en la demanda, a fin de garantizar el debido proceso de todas las partes procesales y de aquellos que resulten afectadas por los efectos de la decisión. En efecto, sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado en reiteradas oportunidades al respecto, como es el caso de decisión proferida en calenda 25 de enero de 2007 dentro del expediente No. AP-01377-01 AP, y de 11 de octubre de 2006 expediente No. AP-2060, el cual dispone:

De conformidad con los preceptos normativos de la Ley 472 de 1998, la demanda en la acción popular debe dirigirse en contra del presunto responsable del hecho u omisión que la motiva; no obstante lo anterior, la ley le asignó una atribución especial al juez de la citada acción constitucional para que en el curso de la primera instancia pudiera, en cualquier momento, integrar el litis consorcio necesario por pasiva, con el fin de vincular a cualquier otro responsable de la vulneración o amenaza identificada en el escrito de la demanda.

... el ordenamiento jurídico radicó en cabeza del juez popular la obligación de que, ante la verificación de la existencia de otro presunto responsable en la demanda, correspondería a aquél la integración efectiva del respectivo extremo pasivo de la litis, no sólo con el propósito de garantizar el derecho de defensa... y el debido proceso... de las personas que intervienen en el debate judicial, sino, además de todas aquellas que pudieran verse cobijadas por los efectos de la decisión judicial.

Descendiendo al asunto de marras, y en atención a todo lo antes expuesto, considera éste Despacho que la solicitud de integración del contradictorio elevada por el apoderado de CA IAMAG debe ser atendida por ésta Agencia

jurídica con legítimo interés en las resueltas del asunto, máxime si se considera que el núcleo de la cuestión litigiosa versa sobre subsidios de vivienda familiar para personas de escasos recursos en estado de vulnerabilidad y la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar para el subsidio de viviendas de interés social es el ente encargado de conformidad al Contrato de encargo de gestión No. 241 de 2012 entre este y el Fondo Nacional de Vivienda forma parte del programa de legalización de los subsidios familiares asignados este, por lo cual debe ser vinculado al presente asunto por ser tercero con legítimo interés en las resueltas de éste asunto, dado que puede verse cobijado por los efectos de cualquier decisión dentro de la presente contención.

En mérito de las razones expuestas, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: INTEGRESE EL CONTRADICTORIO, en consecuencia: NOTIFIQUESE en forma personal al señor Representante legal de la unión temporal De Cajas De Compensación Familiar Para El Subsidio De Viviendas De Interés Social², o quien haga sus veces al momento de efectuarse la notificación. Hágase entrega de la demanda con sus anexos y de la presente providencia.

SEGUNDO: Adviértase al funcionario antes citado, conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 22 de la Ley 472 de 1998, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta demanda, podrán contestarla y solicitar la práctica de pruebas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE LE NOTIFICA A LAS
PARTES A TRAVÉS DE LA PAGINA WEB
WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO EN ESTADO No
HOY VEINTICINCO (25) DE ABRIL A LAS 8: 00.

OSVALDO JOSE LARA LLANOS
Secretario

² Sea del caso destacar que en mediante sentencia de unificación del 23 de septiembre de 2013, el H. Consejo de Estado



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, once (11) de febrero de dos mil quince (2015)

RADICACION: No. 47-001-3333-005-2013-00384-00
ACTOR: YOLIMA DEL CARMEN GUTIERREZ DÍAZ
OPOSITOR: UNIDAD NACIONAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
ACCION: INCIDENTE DE DESACATO

ASUNTO

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre el incidente de desacato promovido por YOLIMA DEL CARMEN GUTIERREZ DÍAZ en contra el UNIDAD NACIONAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, previo a lo siguiente:

ANTECEDENTES

La señora YOLIMA DEL CARMEN GUTIERREZ DÍAZ, señala que la entidad accionada UNIDAD NACIONAL PARA LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS ha desconocido lo ordenado en la sentencia de fecha 8 de noviembre de 2013 proferida por esta Agencia Judicial por medio del cual se resolvió:

"PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela impetrado por la accionante, la señora YOLIMA DEL CARMEN GUTIERREZ DÍAZ, atendiendo las consideraciones esbozadas en la parte motiva de éste proveído. En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a habilitar y mantener la inclusión en el Registro ÚNICO de víctimas a la señora YOLIMA DEL CARMEN GUTIERREZ DÍAZ y a su núcleo familiar declarado, para que puedan seguir percibiendo los beneficios otorgados por el gobierno

que demuestre que en efecto se incurrió en causal alguna que anule el registro del sistema.
(...)”

Pues bien, conforme lo citado aduce la actora que el ente encausado no la ha incluido en el registro único de víctimas ni a su núcleo familiar y sólo por Oficio de fecha 29 de enero de 2013 informa que se encuentran atendiendo la inconsistencia para poderla incluir (fl. 3).

Ante la solicitud presentada por la accionante de trámite incidental, este despacho mediante providencia de fecha veintinueve (29) de enero de 2015, de conformidad a lo señalado en el artículo 137 y siguientes del Código de Procedimiento civil, ordenó tramitar el incidente de desacato de tutelo promovido por la accionante, para lo cual se corrió traslado por el término de 3 días hábiles a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, la anterior decisión se notificó a la demandada el día 30 de enero de 2015 (Folio 16) la cual no contestó dentro del término de traslado del presente trámite incidental.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea dable advertir en primer lugar que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé el trámite del incidente de desacato a efecto de asegurar el cumplimiento inmediato de los fallos de tutela, así:

“Art. 52 La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo, que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

Asimismo, el artículo 53 de la normatividad up supra, establece las sanciones ante el eventual desconocimiento a lo decretado mediante fallo de tutela, disposición que seguidamente se transcribe:

“ARTICULO 53. SANCIONES PENALES. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este Decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales o que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte.

La procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27¹ del Decreto 2591 de 1991 exige comprobar que efectivamente y sin justificación válida al no acatar lo resuelto mediante fallo de tutela, así pues, la figura jurídica del desacato no es más que un medio que utiliza el juez de conocimiento de la acción tutelar, en ejercicio de su potestad disciplinaria de sancionar a quien desatienda las órdenes judiciales que se han adoptado para hacer definitiva la protección de los derechos fundamentales a favor de quien demandó su amparo. Se constituye pues en el mecanismo idóneo para obtener de parte del ente contra el cual se interpone el incidente de desacato, el cumplimiento de la orden impartida a través de la acción de tutela.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T766 de 1998, ha señalado con relación al incidente de desacato lo siguiente:

El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se

¹ ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la

desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia....

Visto lo anterior, resulta diáfano colegir que el incumplimiento del fallo no necesariamente implica la sanción por desacato, puesto que el incumplimiento debe consistir en una conducta que, desde el punto de vista objetivo, es diáfana en establecer que el fallo de tutela no ha sido cumplido, Y, desde el punto de vista subjetivo, el desacato se presenta cuando quien ha dado lugar a ese incumplimiento y a quien está dirigido el mandato judicial no ha sido diligente en efectuar su cumplimiento.

Ahora bien, sea dable acotar que dentro del sub examine señala la actora que ha transcurrido mucho más del tiempo otorgado a la entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS sin que haya acatado la ordenación impartida en el fallo proferido de fecha 8 de noviembre de 2013, situación ésta que se muestra por demás inadmisible por parte de éste despacho, toda vez que se ha impartido la ordenación tendiente a salvaguardar los derechos fundamentales de la actora, aun cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional como son las personas víctimas del desplazamiento forzado, como en el caso bajo examen la cual según lo manifiesta la actora requiere que se le resuelva su situación en el sentido de incluirla a ella y a su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas para poder acceder a los beneficios que ello contrae.

De otra parte, debe observarse que es reprochable que la entidad encausada muy a pesar de haber sido notificada en debida forma, como consta en los oficios anexos al expediente (fls. 10-17) no hubiera dado respuesta a los requerimiento del cumplimiento del fallo en mencion situación que no deja otro camino que proceder a declarar el desacato.

Sea preciso entonces, traer a colación lo discurrido por el Honorable Consejo de Estado mediante pronunciamiento del tres (3) de abril de dos mil ocho (2008), M.P. Dr. RAFAEL E. OSTA DE LAFONT PIANETA; Radicación número: 0800123-31-000-20060184001, con respecto al cumplimiento de lo ordenado mediante fallo de tutela, que en lo pertinente se transcribe:

".. La Corte Constitucional en la sentencia T-42 1 de 23 de mayo de 2003 al referirse sobre la facultad del juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela reconocida en el artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1991, precisó lo siguiente: Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente

dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuado o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia, "En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepto la existencia de desacato y el juez. Por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela."

En este orden de ideas, se tiene que conforme a las probanzas allegadas al plenario encuentra el Despacho que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en cabeza de su Directora PAULA GAVIRIA BETANCOURT ha incumplido el fallo de fecha 8 de noviembre de 2013 en el sentido de no haber HABILITADO LA INCLUSIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS a la señora Yollima Gutiérrez Díaz y a su núcleo familiar para estos puedan acceder a los beneficios que esto contrae.

En virtud de lo anterior, se observa en el sub iuris la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos, factores estos que se constituyen como necesarios para determinar el incumplimiento a una orden judicial de tutela, habida cuenta que tal como quedó evidenciado, la orden impartida no ha sido atendida, conforme se infiere del material probatorio que funge en el plenario, por lo tanto habrá de imponerse sanción a la Directora PAULA GAVIRIA BETANCOURT de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente providencia, consistente en la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, toda vez que a la fecha no ha acatado lo resuelto por éste despacho judicial.

En mérito de las razones expuestas el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1.- DECLÁRASE que la señora PAULA GAVIRIA BETANCOURT Directora de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS por razón del incumplimiento de la orden judicial contenida en fallo 8 de noviembre de 2013 proferida por esta Agencia Judicial, incurrió en DESACATO, conforme lo

2. En consecuencia, se le impone al citado funcionario, como sanción, multa equivalente al valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de tres (3) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

3.- En el efecto suspensivo, consúltese con el superior. Para su acatamiento, por Secretaría del Juzgado envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo del Magdalena.

4.- Por la Secretaría del Despacho, comuníquese esta providencia a la señora PAULA GAVIRIA BETANCOURT Directora de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, enviándole copia de la misma, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, doce (12) de enero de 2015

RADICACION : 47-001-3333-005-2015-00034-00
ACCIÓN : NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JORGE ELIECER CRUZ CIFUENTES
DEMANDADO : POLICIA NACIONAL

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el señor JORGE ELIECER CRUZ CIFUENTES por conducto de mandatario judicial presento demanda en contra de la POLICIA NACIONAL procurando se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio No. **100724 ANOPA - GRULI - 37** donde emite respuesta negando el RECONOCIMIENTO Y PAGO de la diferencia económica dejada de percibir en el reajuste anual de la asignación de retiro en virtud de la bonificación por compensación.

Pues bien, por encontrarse el presente asunto ajustado a la normatividad vigente, se tiene que es posible dar curso a la presente demanda, tal como en efecto se pasa seguidamente.

RESUELVE

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **JORGE ELIECER CRUZ CIFUENTES** por conducto de mandatario judicial, contra la **POLICIA NACIONAL**.

2.- Notifíquese personalmente la presente decisión al señor Director de la POLICIA NACIONAL o quien haga sus veces, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la ley 1564 del 2012, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

2.1. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y demás que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A. **Tal requerimiento debe obrar en el contenido del mensaje electrónico al que se refiere el numeral anterior.**

3.- **Vincúlese** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, habida consideración de encontrarse demandada una entidad pública del orden nacional. Notifíquesele en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4.- **Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

5. Por Secretaría, de las notificaciones personales contenidas en los numerales anteriores, suscribase la constancia contenida en el inciso 4 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6.- **Otorgar** el término de 30 días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días, las cuales comenzara a correr después de surtida la última notificación, para que las partes demandadas y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción. Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado.

7.- **Poner** a disposición de la parte demandada y de los terceros interesados, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y sus anexos para su retiro.

8.- **Notifíquese** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

9.- De la notificación por estado, **enviar** un mensaje de datos a la parte demandante con indicación del número del estado, fecha de publicación y de que se trata del auto admisorio de la demanda, en caso de que haya suministrado su dirección electrónica.

10.- Por Secretaría, suscribase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

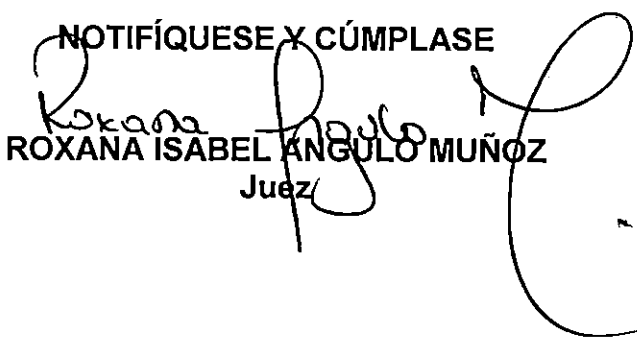
11.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización hasta el monto fijado por el Decreto Reglamentario 2867 de 1989. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

12.- Se advierte al actor que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

13.- **Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderado principal de la parte actora al Dr. TEODORO ORTEGA SOTO, abogado con Tarjeta Profesional No. 150614 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

14.- **Reconocer** personería jurídica para actuar en calidad de apoderado suplente de la parte actora al Dr. **ANDRES ENRIQUE IBÁÑEZ TEJERA**, abogado titulado con la Tarjeta Profesional 198.756 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

15.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ÁNGULO MUÑOZ
Juez